



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

**Pérdida de la Patria Potestad debido a los daños provocados a los
menores por el uso frecuente de sustancias o hábito de juego**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A

MARÍA GUADALUPE GÓMEZ LÓPEZ

Asesor: LIC. ALIVAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ

Diciembre, 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LE DEDICO Y AGRADEZCO A:

A MI MADRE:

**La persona mas bella, que orientado
Y apoyado cada uno de mis pasos a
Lo largo de mi existencia...**

**Gracias... por tu amor, entrega y
Fortaleza y por las enseñanzas que
Haz dejado impresas en mi espiritu.**

AL LIC. ALIVAR HERNANDEZ

RAMIREZ:

**Por ofrecerme un gran apoyo, en mi
Formacion academica y asesoria para
La realizacion de esta tesis.**

A MI HIJA:

**Gracias... por darme tanto
amor y fuerza para enfrentar
los obstaculos que se presentan
en mi vida.**

A LOS MIEMBROS DEL

SINODO:

**Por la atencion y consideracion
que han tenido para la revision
de este trabajo.**

ÍNDICE

Capítulo Uno. Evolución Histórica	
1.1 Antecedentes en el derecho romano	2
1.1.1 Composición de la familia romana.....	2
1.1.2 Fuentes en el derecho romano	5
1.1.3 Extinción en el derecho romano	16
1.2 Antecedentes en México	19
1.2.1 Código Civil de 1870	19
1.2.2 Código Civil de 1884	23
1.2.3 Ley sobre Relaciones Familiares	23
1.3 Antecedentes en otros países	25
1.3.1 La patria potestad en Francia	25
1.3.2 La patria potestad en España	27
1.3.3 La patria potestad en Grecia, Alemania Inglaterra y Argentina	28
Capítulo Dos. Generalidades de la Patria Potestad	
2.1 Definiciones de patria potestad	31
2.2 Sujetos en la patria potestad	36
2.2.1 Sujetos que llevan a cabo la patria potestad	36
2.2.2 Sujetos bajo potestad	38
2.3 Elementos de la patria potestad	39
2.3.1 Temporal	39
2.3.2 Imprescriptible	40
2.3.3 Irrenunciable	41
2.3.4 Intransferible	42
2.3.5 Interés Público	42
2.3.6 Excusable	44
2.4 Obligaciones y derechos de los padres	45
2.4.1 Guarda y custodia	45
2.4.2 Representación	46
2.4.3 Alimentos	49
2.4.4 Corrección	57
2.5 Obligaciones y derechos de los hijos	58
2.5.1 Domicilio	58
2.5.2 Respeto	59
2.5.3 Obediencia	60
Capítulo Tres. Adicciones Contempladas en la Fracción III del artículo 447	
3.1 Tipos de adicciones y elementos básicos	61
3.2 Alcoholismo	70
3.2.1 Consecuencias físicas	71
3.2.2 Consecuencias psicológicas	77
3.2.3 Consecuencias en la familia	79
3.3 Drogadicción	82
3.3.1 Consecuencias físicas	87
3.3.2 Consecuencias psicológicas	90
3.3.3 Consecuencias en la familia	92
3.4 Ludopatía	94
3.4.1 Consecuencias en la familia	96
Capítulo Cuatro. Extinción de la Patria Potestad	
4.1 Formas de extinción de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal	98
4.2 Efectos de la extinción	100
4.3 Propuesta del proyecto	100
Conclusiones	102
Bibliografía	105

CAPÍTULO UNO

EVOLUCIÓN HISTÓRICA

1.1 Antecedentes en el derecho romano

1.1.1 Composición de la familia romana

En la actualidad el desempeño de la patria potestad es muy distinto de cómo antiguamente se conocía en el derecho romano, ya que era una institución que descansaba sobre una sola persona, es decir, el ejercicio de dicha potestad era llevada a cabo por el varón de mayor edad dentro del *domus doméstico* que a diferencia de hoy en día dicha figura es ejercida mancomunadamente por los padres.

La familia romana podía componerse de dos maneras: la primera de ellas de modo civil, esto significa que se regulaba por el *ius civile* y, la segunda de ellas era a través de la naturaleza, estos eran los vínculos que se formaban naturalmente entre los parientes. Con lo cual los romanos manejaban el término de “*familia*” de forma civil, definiendo a ésta como el conjunto de individuos sometidos al poder de una persona de sexo masculino denominado paterfamilias, el cual tiene además el dominio absoluto del patrimonio del núcleo doméstico e inclusive sobre la mujer *in manu*.

Cabe mencionar que la división realizada por los romanos se conocía con el nombre de familia *agnaticia*, la cual correspondía a la formada por el jefe del *domus* y los sometidos a él y por otro lado, la familia *cognaticia* que es sólo la que se creaba con el parentesco natural entre las personas con sus descendientes o ascendientes.

De esta forma el vocablo “*paterfamilias*”, según la Enciclopedia Ilustrada Europea-Americana proviene del latín *potestas patria*, pues representa el poder que tiene el padre sobre sus hijos, lo anterior no es muy congruente en la cotidianidad de la *gens* romana, ya que no necesariamente el padre se privilegiaba de ejercer dicho poder si no como ya lo he mencionado era el varón con mayor edad en el *domus*.

Así, el tratadista Guillermo Margadant, en su obra Derecho Romano Privado, establece que “el término *familia* significa, en el antiguo latín patrimonio doméstico. Por lo que *paterfamilias* significa el que tiene –poder– sobre los bienes domésticos”;¹ de tal manera el vocablo *pater* no alude a la persona que ha procreado a los hijos, sino aquella que es independiente y ejerce una autoridad absoluta y vitalicia sobre los individuos que componen su *domus*, aún cuando éste no tuviere hijos o estuviese casado, denominándolo como *paterfamilias*.

El carácter de *paterfamilias* no podía ser desempeñado por cualquier persona, puesto que se requerían de ciertas características muy peculiares siendo las siguientes:

- 1) La autoridad paterna sólo era ejecutada por los hombres, como se ha indicado el grupo familiar no siempre era guiado por el progenitor, pues éste sometía su autoridad al varón de mayor edad dentro de la *gens*.
- 2) Solamente los ciudadanos romanos podían ejercer dicha potestad, puesto que esta función se encontraba regulada por el derecho civil.

¹ Margadant, F. Guillermo (2002). Derecho Privado Romano. México: Esfinge, pág. 197

- 3) Era necesario tener la calidad de *sui juris*, esto debido a que las familias romanas, se componían por dos clases de individuos, unos denominados *alieni juris* y otros llamados *sui juris*.

Los *alieni juris*, eran las personas que se encontraban bajo el dominio o poder del paterfamilias y por tanto carecen de capacidad jurídica, dependiendo absolutamente de dicho *pater*. Mientras que los *sui juris*, conforme a la legislación romana eran los únicos considerados como personas a diferencia de los *alieni juris*, ya que como lo menciona D'ors gozaban de capacidad jurídica, así como también era a quienes se les concedía el derecho de poseer bienes y relaciones patrimoniales con personas de su misma calidad o con el propio Estado.

- 4) El paterfamilias desempeñaba diferentes actividades dentro del gens doméstico, entre las que se destacan el ser sacerdote al realizar las ceremonias religiosas; ser legislador y juez de los que se encontraban bajo su dominio, así como imponerles castigos al no acatar sus mandatos; “podían oponerse a que sus hijos contrajeran matrimonio negando su consentimiento, asimismo podían elegir esposo para sus hijas o designar tutor mediante testamento para sus hijos”.²
- 5) El poder que ejerce el paterfamilias era absoluto. En el antiguo derecho romano el paterfamilias tenía un poder ilimitado con respecto a los integrantes de la domus, esta situación no cambiaba con la edad o con el matrimonio. Otra de las formas en que se manifestaba tal potestad era en los casos de reconocimiento o desconocimiento de la paternidad sobre los hijos engendrados fuera

² Argüello, Luis Rodolfo (1993). Manual de Derecho Romano. Buenos Aires: Astrea, pág. 414

del matrimonio; de la misma manera el poder paterno se extendía con relación a la imposición de castigos que iban desde la muerte de los hijos, el venderlos y en ciertas ocasiones hasta darlos en noxa.

- 6) La potestad que ejercía el jefe domestico era vitalicia, es decir, que fungía como paterfamilias durante toda su vida, pues como lo he referido, poseer dicha calidad no se requería de estar casado o de tener hijos. En el caso de que muriese el jefe de familia, se adjudicaba el poder que aquél ostentaban al hijo varón de mayor edad, con lo cual se le otorgaba de manera inmediata la calidad de sui juris obteniendo capacidad jurídica y por tanto el dominio sobre el patrimonio y de los demás sometidos.

- 7) Era imprescindible que este jefe doméstico supiera como administrar y conservar el patrimonio familiar, puesto que todos aquellos bienes que se adquirirían tanto por él como por cualquiera de los que conformaban el clan, era agregado al fondo común en beneficio del propio grupo, con el fin de que el paterfamilias no perdiera el poder que ostentaba y evitar así que ingresara junto con sus dominados bajo la potestad de otra familia, perdiendo toda potestad que hubiese ejercido hasta ese momento.

1.1.2 Fuentes en el derecho romano

El derecho civil en Roma, apunta distintas instituciones o maneras para que un alieni juris pudiera formar parte de una familia romana, siendo la más importante el matrimonio o como lo llamaban los romanos iustae nuptiae o justum matrimonium, también como fuente se encontraba la adopción y por último la legitimación. Estas instituciones fueron transformándose a través del

tiempo, durante la época antigua y clásica del derecho romano y con mayor acentuación bajo el imperio de Justiniano.

a) **Matrimonio o iustae nuptiae.** – El término matrimonio proviene del vocablo latino *matrimonium*, el cual significa el deber de la madre.

El derecho romano establece que la fuente primordial para la adquisición de la patria potestad es el matrimonio, refiriéndose que es la unión entre un hombre ya sea sui juris o alieni juris y una mujer la cual podía ingresar al domus del marido o en su defecto quedar bajo la potestad del paterfamilias del gens al que pertenecía antes de contraer nupcias; dicho matrimonio tenía como principal fin la procreación de los hijos, con lo que se aseguraba la continuidad de la progenie del paterfamilias evitando así la desaparición del domus doméstico al cual los hijos pertenecían.

Por lo que respecta a la esposa, como lo he apuntado, ésta al contraer nupcias puede quedar bajo la potestad del clan doméstico de cuando era soltera, de ser así la consorte no lograba obtener ningún parentesco con la familia de su esposo, por lo que los bienes que llegase a tener no pasarían a formar parte del domus del marido; en cuanto a los hijos engendrados, estos quedarán bajo la potestad del jefe de familia de la gens al que pertenece su esposo o sometidos a la potestad de aquél si fuese el paterfamilias, quedando sólo un vínculo natural entre la madre y sus hijos.

Al contrario de lo descrito, la mujer que se casaba in manus, se sometía a la autoridad del jefe de familia donde el esposo se encontraba sometido ya sea en carácter de nuera, si era el padre de su marido quien detentaba la autoridad paterna o en calidad de nieta si era el abuelo quien conservaba el poder.

En el supuesto de que el cónyuge de la mujer in manus fuese el paterfamilias, aquella quedaba sometida a la potestad del marido en calidad de hija dentro del domus doméstico, de esta manera, la esposa perdía toda relación civil con su antigua familia conservando sólo un lazo natural; ahora por lo que respecta a sus bienes estos pasan a formar parte del patrimonio de su consorte y en cuanto a los hijos estos estarían bajo la potestad del nuevo domus al que ella haya ingresado.

Debido al carácter religioso y político que los romanos imprimían al matrimonio, la esposa manu disfrutaba de la clase social que poseía su marido, pues, la sociedad romana le otorgaba dicha clase, aún cuando ésta no pudiera ejercer ningún poder sobre otros.

Es así, que en el derecho civil romano para contraer matrimonio in manu se requerían de ciertos elementos, necesarios en ambos consortes:

- 1) Que ambos fueran púberos, esto es, la máxima edad que se debía de tener para poder contraer matrimonio, siendo de catorce años para el varón y de doce años para la mujer, ya que se consideraba que al cumplir dichas edades las personas se encontraban preparadas para realizar la finalidad del matrimonio, es decir, la procreación de los hijos.
- 2) La autorización del paterfamilias, como he referido, la potestad paterna era absoluta, la cual hacía una gran diferencia en el momento en que alguno de los sometidos quisiera casarse, así en un principio el jefe doméstico decidía con quien se casaban aquellos independientemente de la edad o condición que tuvieran estos, pues el paterfamilias no observaba el bien para el contrayente sino el beneficio que le trajera este matrimonio al propio paterfamilias.

Esto no sucedía cuando el hombre era sui juris y quería contraer nupcias.

- 3) El cunubium, siendo la capacidad que otorgaba el derecho civil para contraer matrimonio, por lo tanto sólo podían tenerla aquellos que fueran ciudadanos romanos, en el caso de no tener esta característica los consortes necesitaban solicitar al emperador que aprobara la realización de la ceremonia del matrimonio.
- 4) Consentimiento de los esposos, Martha Morineau explica que dicho consentimiento no tenía gran validez en la época antigua de Roma, puesto que la autoridad paterna era de forma total, sin embargo esto no sucedía en tiempos del Imperio Justiniano, pues era necesario que los consortes manifestaran su consentimiento para contraer nupcias.

Con posterioridad se dispensó el consentimiento de la autoridad paterna, pues el jurisconsulto Paulo expuso que “el paterfamilias negaba su consentimiento, los afectados podían inclusive acudir al magistrado para que éste presionase al jefe de la familia a dar el consentimiento. En caso de no obtenerlo, el magistrado podía suplir la voluntad paterna”.³

Cabe mencionar que en lo que se refiere al consentimiento de la madre, no era requerido, pues ésta no tenía ninguna autoridad sobre sus hijos, ya que sólo bastaba con la autorización del paterfamilias del clan doméstico; en lo que atañe a las hijas, estas tampoco eran problema por que aquellas iban a formar parte de la familia civil del marido, únicamente se les asignaba una dote al momento de casarse proporcional al rango social que disfrutaba su familia cognaticia.

³ Morineau Idearte Martha (2003). Derecho Romano. México: Oxford. pág. 65

Ahora bien, cuando un matrimonio cumplía con la finalidad de procrear, los hijos engendrados eran considerados legítimos, los cuales eran *alieni juris*, quedando bajo la potestad del *paterfamilias* del varón y conservando el rango social que tenía aquella autoridad, mientras que por parte de la madre sólo existía una unión natural.

Para que fueran considerados hijos legítimos también llamados *ex justis nuptiis*, por el derecho civil romano, estos debían de nacer al término de ciento ochenta días posteriores a la celebración del matrimonio, en caso de que se disolviera el vínculo marital se establecía un plazo de trescientos días para que aquel naciera y se tomara como legítimo.

Una vez que el *paterfamilias* tenía el dominio sobre los nacidos, éste tenía amplias facultades sobre la vida de aquellos, es así que podía castigarlos con la muerte del hijo aunque esta sanción después fue disminuida a sólo la corrección moderada; otro de los derechos que gozaba el *paterfamilias* era el poder vender a sus descendientes a través de una triple venta ficticia, dicha venta era regulada por la Ley de las Doce Tablas, luego Justiniano simplificó esta emancipación estableciendo que sólo se requería de una sola venta y sólo por necesidad económica.

De este modo, la autoridad paterna también podía exponer a los concebidos al momento de nacer, esto era abandonar al hijo para que la gente caritativa lo alimentara y aquel que lo recogiera podía someterlo ya sea como esclavo o como hijo.

Como en un principio el jefe de la familia tenía un poder total sobre sus hijos, esto no lo hacía responsable de los perjuicios que cometieran aquellos a terceros, pudiendo entregarlos a los daños para que reparan los deterioros ocasionados, o bien, que por voluntad del *paterfamilias* saldará la cuanta a lo

anterior se le denominó *dación en noxa*, ya para la época Justiniana se prohibió esta facultad a la autoridad paterna.

Cuando un romano procreaba hijos, éste podía reconocerlos o rechazarlos, en caso de que estos hubiesen nacido dentro del matrimonio. Para poder negar el derecho a formar parte del domus tenía que comprobar a las autoridades que los hijos no fueron concebidos por él, sea por enfermedad o por ausencia; en el supuesto de reconocer a los hijos, estos toman el nombre de la gens familiar.

Por otro lado, si el ciudadano romano decidía tomar en concubinato a una mujer y este engendraba hijos, estos nacían sui juris, a menos que el paterfamilias les otorgara su nombre, quedando sometidos a la autoridad paterna, lo cual debería de ser con el consentimiento del hijo sui juris ya que perdería dicha calidad por lo que pasaría a ser alieni juris y los bienes que llegase a poseer serían transmitidos al domus doméstico del padre.

b) Adopción. – Es una forma artificial para adquirir la patria potestad sobre un hijo de familia de un domus distinto, esto es, a través de un procedimiento del ius civile, con la finalidad de crear lazos familiares parecidos a los que implanta el nacimiento de los hijos dentro del matrimonio, pues con esto se lograba que una gens no se extinguiera.

Esta adopción era llevada a cabo sólo por ciudadanos sui juris, como resultado de la imposibilidad de procrear, por lo que el derecho romano estableció que la adopción de un hijo de familia debía de ser por medio de tres ventas ficticias, pudiendo recuperar al sometido en las dos primeras y cuando se concluía la tercer venta, el paterfamilias perdía toda autoridad sobre su hijo, pasando éste bajo el dominio del adoptante; asimismo, se le atribuía el nombre,

la clase social y todos aquellos privilegios de que gozaban el resto de los miembros del domus en el que era recibido.

Con posterioridad, este procedimiento se simplificó, pues ya en el derecho Justiniano, se disminuyó el número de ventas ficticias a sólo una venta, pues como refiere el jurista Floris Margadant en su obra Derecho Privado Romano, se requería únicamente de una manifestación hecha por ambos paterfamilias ante el magistrado para que se obtuviera la adopción.

Cabe mencionar que desde los comienzos de la sociedad romana se conoció esta institución jurídica, sin embargo en esta época los requisitos para realizar este acto, era el ser varón sui juris, pero con el tiempo la formalidad con el que se tramitaba fue en aumento estableciendo que aquel que adopte debe tener una diferencia de dieciocho años más que el adoptado, así como tener hijo propio, esto con la finalidad de no perjudicar a estos en los derechos sucesorios.

Ahora bien, el derecho civil romano no solamente decretaba la patria potestad sobre un alieni iuris ajeno a la familia, sino que también se podía realizar sobre un sui juris, es decir, sobre otro paterfamilias, a esto se le denominó como adrogación.

La adopción se encontraba dividida entre lo que era la adopción propiamente dicha, descrita anteriormente y la adrogación en la cual se sometía a la autoridad de un paterfamilias a otra persona con la misma calidad, éste perdía su calidad de sui juris quedando en el dominio del clan al que ingresaría junto con todos aquellos miembros que componían su antigua familia, asimismo se incorporaban al arrogante todos los bienes que poseía el anterior jefe de familia al igual que las deudas que tuviera.

En el momento en que se realizaba el procedimiento de la adrogación por los resultados tan trascendentes que se producían a nivel económico, social y religioso, se debía de notificar a las autoridades romanas para que dieran su aprobación, ya que como este acto jurídico tenía por objeto fundamental que un paterfamilias se transformara en hijo de familia se ocasionaba un desequilibrio político en Roma, pues como ya lo he mencionado anteriormente cada familia romana formaba un domus político y religioso diferente.

Por lo que respecta a los paterfamilias impúberes, en un comienzo el derecho romano prohibió que se sometieran a la adrogación pues se tenía por entendido que el impúber no era capaz de tener conciencia de la importancia que implicaba el someterse al dominio de otro paterfamilias.

Posteriormente, esta prohibición fue eliminada pudiendo llevar a cabo alguna adrogación sobre un impúber con ciertas consideraciones, las cuales le otorgaban al adrogado el derecho de recuperar la calidad de sui juris al llegar a la edad de la pubertad, en el caso de que sí aquél consideraba que el adrogante no había manejado su patrimonio de una manera adecuada se le restituía el carácter de paterfamilias así como la totalidad de su patrimonio.

Para que legalmente se pudiese realizar la adrogación se requería de cuatro elementos, siendo:

- 1) “El adrogante tuviera cuando menos sesenta años.
- 2) El adrogado expresará su consentimiento a la adrogación.
- 3) Que no pudiera adrogar quien tuviera hijos o la posibilidad de tenerlos.

- 4) Que no pudiera adrogar una persona de condición económica muy inferior al adrogado”.⁴

c) **Legitimación.** – Existe otro medio artificial por el cual se pueden someter a los hijos procreados fuera del matrimonio a la autoridad paterna, esto es la legitimación.

Aquel paterfamilias que había tomado a una mujer concubina y ésta había procreado hijos denominados liberi naturales, podía reconocer o legitimar a los engendrados como hijos legítimos. Este procedimiento del derecho civil también podía ser llevado a cabo por un alieni juris que había tenido hijos en concubinatio, esto siempre y cuando tuviera el consentimiento del jefe del culto doméstico al que pertenecía.

En Roma, este procedimiento tuvo un mayor auge en tiempos del cristianismo, puesto que ya no se manejaba una autoridad absoluta del paterfamilias se otorgaron grandes ventajas a los sometidos a la patria potestad. Al igual que la adopción, la finalidad que tiene la legitimación eran crear lazos de parentesco y que de la misma manera se tienen que establecer ciertos requisitos para que sea válido dicho procedimiento; asimismo existían excepciones en las cuales se prohibía legitimar a los hijos procreados.

Para que fuera factible la legitimación, se necesitaba encontrarse en las siguientes condiciones:

- 1) Que los progenitores convivieran en concubinatio, procreando al o a los hijos durante este tiempo de cohabitación.

⁴ Arguello, Op. Cit., pág. 413

- 2) Por ser los hijos, ciudadanos romanos con carácter sui juris, se requería que los engendrados otorgaran su consentimiento para hacer posible dicha legitimación, pues esto trae como resultado que el hijo entre a la potestad del padre y por lo tanto se convertiera en un alieni juris.
- 3) Dicho procedimiento debería de ser realizado por alguno de los tres medios que reglamentaba el derecho romano, ya sea por el matrimonio subsiguiente, la oblación a la curia, o bien por la rescripto del emperador.

En defecto de lo anterior, no todos los hijos engendrados fuera del matrimonio podían ser legitimados, puesto que existían en ciertos casos obstáculos por los cuales el progenitor no lograba realizar este procedimiento, cuando:

- 1) Los hijos eran producto de relaciones entre parientes de grado prohibido.
- 2) Los hijos eran resultado de la unión en donde alguno de los dos progenitores tenía un matrimonio legítimo con persona distinta.
- 3) Que no hubiera impedimento legal ya sea total o parcial, por parte de cualquiera de los dos concubinos.

El derecho civil romano establecía distintos procedimientos para decretar la legitimación sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio siendo:

El matrimonio subsiguiente. Este procedimiento como su nombre lo indica se realiza después de que la concubina contrae nupcias con el padre del

hijo ilegítimo, extinguiendo por tanto el concubinato, originándose así el matrimonio, teniendo como consecuencia que por dicha legitimación se introduzca a la potestad paterna a los hijos ilegítimos, es decir, que entren al culto doméstico al que pertenece el padre.

Este medio de legitimación se practicó fundamentalmente en épocas del emperador Justiniano, pues este estableció que se podían legitimar también a los hijos ya concebidos, lo anterior con base a que como estos todavía no habían nacido no poseían la calidad de sui juris, evitando de esta forma la disminución de la capacidad del hijo al momento de su nacimiento, teniendo así desde un principio la calidad de alieni juris, pasando a ser aquél agnado de los parientes del padre con todos los derechos que esto simboliza.

La oblación a la curia. Este procedimiento de legitimación tenía por finalidad, que aquel romano que había procreado hijos fuera del matrimonio podía ofrecerlos como servidores a favor de la curia del pueblo en donde era originario; en el caso de que se hayan engendrado hijas ilegítimas, éstas eran ofrecidas como esposas a los decuriones para lograr así la legitimación de aquellas.

Ahora bien, el padre que mandaba al hijo a laborar como decurión, tenía que poseer un patrimonio determinado con el objeto de garantizar las funciones que desempeñaba al recaudar los impuestos para el emperador, con lo que respecta al casamiento de hijas con decuriones, éstas debían de otorgar una dote equivalente al rango social que poseían, esto en semejanza al patrimonio del hijo decurión.

Las consecuencias que se producían al realizar la legitimación por oblación, son más restringidas de las que otorga la legitimación por matrimonio subsiguiente, pues la diferencia radica en que solamente este procedimiento se

crea un parentesco o vínculo con el progenitor y no así con todos los demás miembros del domus doméstico.

El rescripto imperial. Uno de los principales procedimientos usados en el derecho Justiniano, fue el rescripto del emperador y como su nombre lo indica, este modo de legitimar era concedido por el emperador. Tenía lugar en aquellos casos en los cuales era imposible contraer nupcias con la concubina por haber un impedimento legal, esto sólo podía ser posible siempre y cuando el padre de los ilegítimos no tuviese hijos legítimos.

Con respecto a los hijos legitimados por este medio, estos adquirirían los derechos como si fueran hijos engendrados dentro del matrimonio, es decir, se sometían a la autoridad del paterfamilias, obteniendo a su vez todos los beneficios de la clase social que disfrutaban los integrantes de la familia a la que iban a ingresar, además de tener por completo los derechos de sucesión.

1.1.3 Extinción en el derecho romano

Existen diferentes motivos por los cuales se puede determinar que se ha extinguido la autoridad de un paterfamilias, entre estos tenemos que pueden ser por cuestiones fortuitas o por cuestiones solemnes.

Por lo que atañe a las cuestiones fortuitas, tenemos que éstas dependen de la voluntad de los individuos, encontrando las siguientes:

- 1) La muerte del paterfamilias. Una vez fallecido el jefe de familia, el varón de mayor edad que le sobreviviese tomará su lugar como nuevo jefe, esto es, obtiene la calidad de sui juris, así como el cargo de paterfamilias ante el resto de los sometidos, los cuales estarán dominados ante el nuevo jefe doméstico.

- 2) La muerte del hijo. La extinción de la potestad es por obvias razones, por no tener sobre quien ejercer dicha potestad si es que fuese hijo único el fallecido, en el caso de que aquél que había muerto hubiese tenido hijos, estos seguirían sometidos a la potestad del abuelo, o en su defecto el hijo varón de mayor edad fungiría como nuevo jefe del domus doméstico.

- 3) La disminución de la capacidad del padre. Esta disminución podía ser máxima en los casos en que el paterfamilias se le redujera a la esclavitud, por lo que el hijo se liberaba de la potestad, obteniendo la calidad de sui juris, aquél que había sido condenado a la esclavitud conservaba la posibilidad de recuperar sus derechos en el momento de que se liberara de dicha sujeción. De igual manera, la reducción de la capacidad podía ser de forma parcial, es decir, ésta hace referencia a la pérdida de la ciudadanía, pues, sólo los ciudadanos romanos tenían el derecho de ejercer la patria potestad por lo tanto aquél romano que se le castigaba con la deportación se le suspendía la autoridad que poseía como paterfamilias.

- 4) La disminución de la capacidad del hijo. Por lo que respecta a los que se encontraban sometidos a la patria potestad, aún cuando éstos no poseían de capacidad jurídica, podían ser sujetos a convertirse en esclavos o ser castigados con la deportación, por consiguiente se enfrentan a quedarse fuera del dominio del paterfamilias.

- 5) Por el casamiento de una hija. Como lo he descrito, el matrimonio no extingue la autoridad ejercida por la patria potestad, pero en el caso de las hijas, sí éstas contraen nupcias "*com manu*", van a

formar parte de la familia agnaticia del marido, extinguiendo así la autoridad paterna de aquella con su progenitor.

- 6) Por el desempeño del hijo en algún cargo religioso o público. Aún cuando en la antigua Roma no se terminaba la autoridad paternal por el hecho de que el hijo ejecutara labores en el ámbito religioso o público, con el tiempo y bajo el imperio de Justiniano, “se dispuso que cesase la patria potestad respecto al descendiente que obtuviera una dignidad como el patriarcado, el consulado, la prefectura del pretorio o de la ciudad, el cargo magíster militom, el episcopado, así como cualquier dignidad de la curia”.⁵

Ahora bien, por lo que corresponde a los actos solemnes que extinguían a la patria potestad se mencionan dos procedimientos, los cuales son:

- 1) La emancipación. En el antiguo derecho romano, esta emancipación del hijo, era un castigo para aquél; se realizaba a través de un procedimiento de tres ventas ficticias, en el cual el hijo salía del dominio del paterfamilias y sometiéndose a una nueva familia, junto con todos los derechos y obligaciones que esto acarreaba, cuando se trataba de emancipar a las hijas o nietos solo se requería de una sola venta; para la época de Justiniano, este procedimiento ya sea para hijos, hijas, como para nietos se realizaba por medio de una sola manifestación por parte de ambos paterfamilias.

Como la emancipación en un principio sólo estaba autorizada para ser realizada por el paterfamilias, no podía ser imputada a éste con la excepción de las siguientes situaciones:

⁵ Enciclopedia Ilustrada Europea-Americana pág. 824

- a) Cuando el hijo era sujeto a los malos tratos por parte del paterfamilias;
- b) Cuando a la hija se le obligaba a prostituirse;
- c) Cuando exponía a los hijos impúberes;
- d) Cuando realizaba matrimonios incestuosos.

Dichas situaciones estaban consideradas por el derecho civil para que se pudiese llevar a cabo la emancipación del hijo.

- 2) La adopción. Por último como modo de extinguir la patria potestad, encontramos a la adopción, en la cual el paterfamilias le transfiere en su totalidad la autoridad paterna a otro paterfamilias. Este procedimiento ya ha sido explicado anteriormente.

1.2 Antecedentes en México

1.2.1 Código Civil de 1870

El Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California de 1870, nombre correcto a esta legislación fue decretado por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Juárez; aún cuando fue publicado el ocho de diciembre de 1870 y no comenzó a regir sino hasta el primero de marzo de 1871.

El expresado código comenzaba con el libro denominado de “Las personas”, en el cual el título octavo hacía referencia a la materia en estudio, es decir, a la patria potestad, de éste se desprendían tres capítulos; el primero de ellos, se le nombró “De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos”; al segundo capítulo se le asignó el nombre “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos”; y por último, el tercer título

se llamó “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad”. En el presente trabajo sólo me referiré al primer y tercer capítulo.

En ninguno de los artículos que desglosa el título octavo de esta legislación, se establece alguna definición del término patria potestad, sino solamente se expresa en el artículo inicial 389, la forma moral en que los hijos deben de comportarse con los padres, el cual fue redactado de la manera siguiente: Art. 389 “Los hijos cualesquiera que sea su estado edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes”. De lo anterior, se denota la omisión cometida pues, no se establece si el ejercicio de la patria potestad es un poder o un derecho.

Aún cuando de manera literal no se mencionan las formas de adquirir el ejercicio de dicha potestad, en el numeral 391 del ordenamiento mencionado, apunta que se ejercerá sobre lo hijos legítimos y legitimados, así pues de lo antepuesto se desprende que las fuentes de la patria potestad, reconocidas por la ley civil, son el nacimiento dentro del vínculo marital y la legitimación.

En esta época el desempeño de la patria potestad obedecía a una jerarquía establecida por la ley, señalando como preferente al padre, luego a la madre, posteriormente a los abuelos paterno y materno, y por último eran llamadas las abuelas paternas y maternas.

De lo antes mencionado, se desprende que mientras existiese alguna de las personas arriba citadas, los menores seguirán bajo el sometimiento de la patria potestad, con excepción de aquellos que hayan sido emancipados. Asimismo, para que dichos individuos pudieran ejecutar la potestad, se debería primero recaer en alguna de las condiciones que señalaba el artículo 393; siendo la muerte, la interdicción o la ausencia del que en ese momento ejercer

la patria potestad, de esto se excluye al padre, pues es él quien tiene desde un principio dicha potestad.

A diferencia de la legislación civil que impera hoy en día, el Código Civil de 1870, facultaba a la madre; a los abuelos indistintamente del sexo, ya fuesen paternos o maternos, el derecho a *renunciar* antes o durante el ejercicio de la patria potestad sobre el menor, teniendo como resultado que la misma ley civil niegue el derecho a recuperarla en repuesta a esta renuncia.

Por lo que atañe a los deberes que deben acatar los hijos sometidos a la potestad del padre, el código además de señalar el respeto y la honra que deben de mostrar los hijos para con lo padres y sus ascendientes, también se señala que éstos no deberían de abandonar la casa de la persona que ejerce la patria potestad sin que medie consentimiento de aquél o que por disposición de alguna autoridad competente lo autorice. Igualmente se les prohíbe a los sometidos a comparecer en cualquier tipo de juicio o adquirir obligación alguna sin previa autorización.

Ahora bien, ya que la madre no ejercía conjuntamente con el padre la patria potestad de sus hijos, una vez muerto el padre, aquella tomaba la función del fallecido pero sí la madre contraía segundas nupcias automáticamente perdía la patria potestad sus hijos que había obtenido, transmitiéndola a la persona que le corresponda. Sin embargo podía recuperarla sólo en el caso de que enviudara por segunda vez.

El Código de 1870 en el artículo 415, menciona que existían tres maneras por las cuales se extinguía la patria potestad, siendo las siguientes:

- 1) Por muerte, la patria potestad se extinguía a la muerte del que ejercía en ese momento la autoridad paterna, siempre y cuando no

haya alguna de las personas llamadas preferente en quien pueda recaer el desempeño de dicha potestad. Sin embargo, aún cuando la fracción primera de este artículo no señala la muerte del hijo bajo patria potestad, es obvio pensar que a la defunción de aquél, se acaba el dominio sobre el que se encontraba.

- 2) Por emancipación, ésta tenía lugar en el momento en que el hijo sometido a la patria potestad contraía nupcias antes de cumplir la mayoría de edad con el consentimiento del padre.
- 3) Por mayoría edad, en este instante el hijo dejaba de estar bajo la potestad de la persona que la ejerciese.

De esta forma dicha legislación menciona dos formas en que el llamado preferente pierda el ejercicio de la patria potestad; cuando sea condenado a la pérdida para poder ejercitarla; igualmente se indica que en caso de divorcio se le atribuirá la patria potestad al cónyuge no culpable, estableciendo que podrá ser recuperada a la muerte del cónyuge inocente.

Por lo que se refiere a la suspensión del ejercicio de la patria potestad, el artículo 418 del señalado código, apunta que deberá de ser suspendida por sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, por ausencia o incapacidad declarada judicialmente en aquellos casos en que la patria potestad sea ejercida por persona afectada por locura, imbecilidad o idiotismo, aún cuando aquella tenga lapsos de lucidez; asimismo, se aplica dicha suspensión a los sordo-mudos siempre y cuando no sepan leer y escribir.

Es importante mencionar que el presente código señala de manera evidente en su artículo 417, la facultad que se le asigna a los tribunales de la época para poder privar o modificar el ejercicio de la patria potestad, cuando el

que la ejerce no educa a los menores o que haciéndolo, lo realiza con excesivo rigor; asimismo, en el caso de dar a los hijos ejemplos corruptos o inmorales.

1.2.2 Código Civil de 1884

El Código del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, fue publicado el 31 de marzo de 1884, en cuanto a lo que se refiere a la patria potestad fue copia del Código de 1870, salvo algunas excepciones que se mencionaran más adelante. Dicha legislación se decretó por Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 14 de diciembre de 1883 el cual comenzó a regir el 1º de junio de 1884.

Una de las modificaciones que se realizaron en el Código Civil de 1884, fue lo concerniente a la suspensión de la patria potestad, pues el artículo 391 que habla de esto, desapareció la fracción segunda la cual se refería a la administración de los bienes cuando se trata de pródigos declarados conforme a la ley. Otra de las reformas que se hicieron a este apartado, se realizó al numeral 399, el cual se le agrega la expresión de “mancebía”, ya que en el anterior Código de 1870 no se mencionaba quedando de la siguiente manera:

Artículo 399. La madre o abuela viuda que vive en mancebía⁶ o da a luz un hijo ilegítimo pierde los derechos que le concede el artículo 366.

1.2.3 Ley sobre Relaciones Familiares

El 12 de abril de 1917, en el periodo presidencial de Venustiano Carranza, se decretó la Ley sobre Relaciones Familiares.

⁶ Mancebía ... Se refiere al concubinato.

Dentro de la exposición de motivos que presentaron los legisladores de esta época, señalaban que era importante modificar las normas que regían el ejercicio de la patria potestad a consecuencia de la evolución que ésta había tenido, pues la finalidad que ahora perseguía es en beneficio de los hijos, así también se reformaron las reglas con respecto a la legitimación extendiendo los beneficios a los hijos naturales.

Asimismo, en esta ley se reconoce la igualdad tanto en los derechos como en los deberes entre el padre y la madre, pudiendo ejercerlos conjuntamente y en el caso de los abuelos de la misma forma, se decreta la igualdad de derechos y obligaciones para ambos.

Esta ley se encuentra dividida solamente por capítulos, localizando a la figura de la patria potestad, objeto del presente trabajo, en el Capítulo XV denominado “De la Patria Potestad”.

Ahora bien, en lo que corresponde al contenido de este apartado, al igual que en los Códigos de 1870 y 1884, ésta tampoco refiere alguna definición de la institución en materia, transcribiendo a la letra los dos primeros artículos de estos códigos. Una de las reformas que indica la ley es sobre quienes se ejercita la patria potestad, manifestando que además de los señalados en las legislaciones antes descritas, se agrega a los hijos adoptivos.

Por lo que respecta a las personas que pueden ejercer este derecho, es trascendental mencionar que se otorgan iguales derechos entre ambos progenitores, sin que se les pueda privar de este derecho en caso de que alguno de ellos faltara; en cuanto a los abuelos también se les asigna la misma igualdad con la excepción de que se le dio preferencia a los abuelos paternos antes que los maternos. En los derogados códigos se establecía de manera expresa la irrenunciabilidad de la patria potestad para quienes ejercían este

derecho, pero la Ley sobre Relaciones Familiares sólo les concede este derecho a renunciar a los abuelos sean paternos o maternos.

Otra de las reformas que se realizaron en la ley y de mayor trascendencia para el tema de esta tesis, fue la que se estableció en la fracción primera del artículo 262, transcrita a continuación:

Artículo 262. La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos; II, III y IV del artículo 299;...

Dicho artículo 299, señala las disposiciones generales relativas a la tutela; pero lo trascendental se encuentra en la fracción IV, pues en esta se decreta la suspensión del ejercicio de la patria potestad en los ebrios habituales. Lo anterior es el primer antecedente de la fracción tercera del artículo 447 del Código Civil para el Distrito Federal que impera hoy en día.

Por último se derogan de esta ley en relación al Código Civil de 1884, los artículos que se refieren a la facultad que posee el padre para nombrar consultores para la madre o abuelas que ejerciesen la patria potestad en caso de que aquél falleciera.

1.3 Antecedentes en otros países

1.3.1 La patria potestad en Francia

El régimen jurídico francés no se asemejaba a la legislación romana, pues el derecho francés desde sus orígenes se otorgaron tanto al padre como a la madre derechos recíprocos en cuanto al ejercicio de la patria potestad, además de emancipar a los hijos sean varones o mujeres a su mayoría de edad, siendo ésta

a los veinticuatro años cumplidos, lo anterior fue establecido en el Código Civil de 1804.

Posteriormente en el año de 1942, con la Ley del 22 de septiembre del mismo año se consagra la transformación de la autoridad de los padres a una facultad encaminada al bienestar de los propios hijos y de su patrimonio en el caso de tenerlo; también en esta ley, se reconoce que aquel ejercicio de la patria potestad es de carácter temporal.

Subsecuentemente, manifiesta el jurista Ignacio Galindo Garfias, que en la Ley del 28 de mayo de 1946, se establece la suspensión del ejercicio de dicha facultad a uno o ambos padres por no otorgar a sus hijos una formación conveniente, ya sea por motivos de salud o conducta que les impida realizar esta función; asimismo, en esta ley se da una mayor participación de las autoridades para el control del ejercicio de la patria potestad.

En relación a los bienes de los hijos, en el Código Napoleónico se implanta “que hasta los dieciocho años o antes en caso de emancipación, el padre tendría el goce de los bienes de sus hijos, salvo los que pudiesen adquirir por trabajo o industria, separados o por herencia, con esa condición expresa”;⁷ dicha emancipación puede proceder siempre y cuando tenga la autorización de los padres desde los quince años de edad.

En 1921, el derecho francés establece ya sea la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad a los padres que no cuiden y velen los intereses que requieran los hijos tanto de carácter personal como de carácter económico.

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba pág. 814

1.3.2 La patria potestad en España

La patria potestad en el antiguo derecho español se basa en una fusión entre la legislación germánica y el derecho romano, teniendo como resultado la transformación de la potestad absoluta que manejaba en Roma; asimismo, se incrementaron los beneficios con relación a los hijos, sin que esto signifique que se le haya quitado el poder al padre sobre los engendrados, de igual manera, se reconocen ciertos privilegios a la madre en el fuero juzgo.

Sin embargo, en la legislación de Las Partidas, se introducen las reglas romanas, estableciendo en la primera de ellas, que el poder del padre abarca a todos sus descendientes en línea recta, esto es, a los hijos, a los nietos y así sucesivamente, pero con la diferencia que la autoridad del padre español no se asemeja a la de un paterfamilias. De lo anterior, se desprende que “los derechos de los padres sobre las personas de los hijos: se prohíbe matarlos, venderlos y empeñarlos; autorizándoles sólo para castigarlos con mesura y piedad”.⁸

Al igual que en Roma y como reproducción parcial de esta legislación, el ejercicio de la patria potestad no cesaba con la edad o el matrimonio, adquiriéndose por los mismas formas, es decir, el matrimonio, la adopción y la legitimación.

Esto no siempre fue así para la cultura Española, ya que en el Fuero Juzgo, se concede a la madre facultades sobre sus hijos, después de la muerte del padre, esto siempre y cuando aquella no contrajera matrimonio en segundas nupcias, lo cual en el caso de que se diera esta circunstancia se asignaría la guarda al hijo mayor de veinte años pero sin que sobrepasara los treinta años.

⁸ Enciclopedia Ilustrada Europea-Americana, op. cit. pág. 827

Ahora bien, las provincias españolas regían a la patria potestad de forma muy distinta a como lo legislaba el Fuero Juzgo, puesto que en estos se da una paridad de derechos por parte de ambos progenitores frente a sus hijos, tanto para castigarlos como para emanciparlos, teniendo al casamiento como única forma de emancipación permitida por la ley, además los padres eran quienes representaban a sus hijos, pues estos no podían ser demandado en sus personas.

En algunas provincias se establecía que los menores hijos debían de permanecer en el mismo lugar de residencia de los padres hasta que éstos no cumplieran los catorce años, pero después de esta edad ya podían comparecer ante juicio, pudiendo contraer matrimonio con autorización de los padres a partir de los veinte años. En otras provincias la edad para salir del dominio paternal oscilaba en los veinticinco años.

Otra de las leyes que regularon la patria potestad en España, fueron Las Leyes de Toro, posteriormente, se formó el Proyecto del Código Civil de 1851, legislando en especial a la patria potestad en lo relativo a las facultades por parte de la madre, así como a los bienes de los hijos. Para 1870, el 18 de Junio se da a conocer la Ley de Matrimonio Civil, la más importante en esta época para toda España.

1.3.3 La patria potestad en Grecia, Alemania, Inglaterra y Argentina

a) **Grecia.** – Las familias que conformaban a la antigua Grecia, se fraccionaban en dos sociedades diferentes, la cual dependía de la labor que se realizaba dentro de cada organización: la primera, se encontraba fundada en actividades agrícolas, la cual era representada por un jefe de familia como

funcionaba en Roma ya que ejercían poderes similares a los romanos, sin embargo dichas atribuciones eran limitadas por la religión.

En segundo lugar, se conocieron a las familias que funcionaban dentro de una sociedad que se desarrollaba fundamentalmente con la práctica del comercio. Las familias que se encontraban dentro de esta categoría no se basaban en un poder paterno sino que los miembros de la familia se hallaban disgregados y por lo cual cada uno de aquellos al no estar sometidos al dominio de un jefe doméstico, dichos integrantes de la familia gozaban de independencia y personalidad.⁹

b) Alemania. – La patria potestad era ejercida principalmente por el padre, sin embargo, se le concedía esta facultad a la madre en el caso del fallecimiento del padre, asimismo se le atribuía dicho poder cuando el progenitor se extralimitaba en el uso de sus poderes, afectando de manera negativa a sus hijos, esto es, que el padre que impusiera correctivos demasiado severos a sus hijos, tendría como pena la pérdida del ejercicio de dicha potestad sobre aquellos. El derecho germánico consideraba que el padre no conservaba un poder sobre sus hijos, sino por el contrario se establece como un derecho–deber.

c) Inglaterra. – La legislación inglesa no reconoce propiamente el término de patria potestad, pues establece que “el padre es tutor de sus hijos legítimos menores de edad, derecho que cesa en algunos casos y para ciertos fines a los catorce años; pero conservando el padre la autoridad natural sobre sus hijos hasta que se casen o lleguen a los veintiún años de edad”.¹⁰ Por lo que respecta a la madre sólo se le concedían ciertas atribuciones con relación al

⁹ *Ibidem.*, pág. 793

¹⁰ *Ibid.*, pág. 833

cuidado y vigilancia de los hijos esto siempre y cuando el padre de aquéllos haya muerto.

d) Argentina. – Por lo que atañe al derecho argentino, este hace referencia a la facultad que tienen los padres desde el momento de la concepción de sus hijos hasta la mayoría de edad o en su defecto hasta la emancipación, siempre y cuando éstos sean legítimos; en este caso, el ejercicio de la patria potestad es atribuido a ambos progenitores, la cual será ejercida en ciertas circunstancias hasta los dieciocho años, por emancipación, ó, dando por terminado el ejercicio de la patria potestad a causa de la mayoría de edad hasta los veintiún años.

Sin embargo el ejercicio de dicha potestad corresponde en primer lugar al padre y en caso del fallecimiento de éste o por la pérdida de este derecho, la madre podrá ejercer la patria potestad.

CAPÍTULO DOS

“GENERALIDADES DE LA PATRIA POTESTAD”

2.1 Definiciones de patria potestad

El ejercicio de la patria potestad como lo conocemos actualmente, es gracias a una larga transformación que tuvo esta institución, como se explicó en el capítulo anterior, dicho ejercicio sólo le correspondía al paterfamilias y para el beneficio de él mismo. Hoy en día, la patria potestad no solamente la ejerce el padre sino también le concierne a la madre y en el caso del fallecimiento de éstos, la ejercerán los ascendientes en segundo grado.

De la misma manera en que ha cambiado la forma en como se desempeña la autoridad paterna, también se ha modificado el contenido de la patria potestad, ya que deja de ser una institución que solamente favorecía al que detentaba dicha potestad sino que hoy en día, el mayor número de beneficios son para los que se encuentran sometidos a la patria potestad, es decir, a los hijos.

Por lo que corresponde al vigente Código Civil al igual que en las leyes que le antecede, el legislador no refiere ningún concepto o definición de patria potestad. Sin embargo, para lo que se refiere a la doctrina, cada uno de los diversos autores que hacen referencia al tema señalan un concepto propio, aún cuando muchos de estos son similares, pues se incluyen los elementos esenciales, como quienes y sobre quienes se ejerce la patria potestad, el fin que se persigue y hasta cuando se deja de desempeñar dicha autoridad.

Por lo que Colín y Capitant definen a esta figura como “el conjunto de derechos que la ley le concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, en tanto que son menores y no emancipados, para facilitar el

cumplimiento de los deberes de sostenimiento y de educación que pesan sobre ellos”.¹¹ Cabe señalar que aún cuando el autor hace referencia de los derechos que la ley le concede a las personas que ejercen la patria potestad para el cuidado de la persona y de los bienes de los menores, omite mencionar las obligaciones que les imponen las normas jurídicas para la adecuada administración de los bienes del menor.

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, por su parte apunta que la patria potestad, “es una institución cuyo objetivo es el asistir, proteger y representar a los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida”.¹² La anterior definición es un tanto imprecisa ya que no se menciona quienes son los indicados para ejercitar dicha potestad, asimismo no se señala que sucede con los menores emancipados, pues al leer la definición antes descrita se presupone que aquellos siguen sometidos a la autoridad paterna.

Ahora bien, por lo que se refiere a la filiación legalmente establecida, qué sucede con aquellos que todavía no han sido registrados por sus padres ante las autoridades correspondientes, entonces por esta circunstancia los progenitores no pueden ejercer la patria potestad sobre sus hijos hasta que cumplan con este requisito.

Aún cuando el Código Civil para el Distrito Federal, no refiere de manera expresa en que momento comienza a funcionar el ejercicio de la patria potestad, en la primera parte del Artículo 414 de dicho ordenamiento, menciona que la patria potestad sobre los hijos será ejercida por los padres; asimismo el Artículo 412, habla que mientras aquellos sean menores de edad y no estén emancipados deberán estar bajo la potestad mientras exista alguno de

¹¹Cita por Sánchez Márquez Ricardo (2000). Derecho Civil, Parte General. Personas y Familia. México: Porrúa, pág. 498

¹² Pérez Duarte y Noroña Alicia Elena (1999). Derecho de Familia. México: Mc Graw Hill, pág. 35

los ascendientes que debe ejercerla. Entendiendo de esto, que los padres deben ejercitar la patria potestad sobre sus hijos desde que estos nacen.

Otro de los tratadistas que aluden dar una definición de la patria potestad es Felipe de la Mata Pizaña, el cual dice que “es una institución de Derecho Familiar derivada de la filiación que tiene por objeto la asistencia, formación, guarda y protección de la persona y la administración prudente de los bienes de los descendientes menores de edad sujetos a ella”.¹³ Respecto a la anterior conceptualización es importante resaltar la omisión en relación a los emancipados, pues aún cuando estos son menores de edad, han dejado de estar bajo la potestad de sus padres.

Asimismo, no se establece quienes son las personas que deben ejercer la patria potestad y si existe alguna preferencia entre aquellos que deben cumplir con ésta.

Sin embargo este autor, no es el único que al definir a la patria potestad omite a los emancipados, pues Hugo D' Antonio así como Dolores Ambrona Bardají, al referirse a esta institución lo hacen sólo para hacia la protección de la minoridad de los hijos.

Ricardo Sánchez Márquez, en su obra titulada Derecho Civil parte general, propone el siguiente concepto: “la patria potestad es el conjunto de facultades, derechos, poderes y deberes que corresponden a los padres, abuelos o adoptantes respecto de sus hijos, nietos o adoptados menores de edad o no emancipados y de sus bienes”.¹⁴ Si bien es cierto que el concepto antes descrito hace énfasis sobre quienes y que personas deben de ejercer la patria potestad,

¹³ Mata Pizaña Felipe (2004). Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. México: Porrúa, pág. 257

¹⁴ Sánchez Márquez Ricardo. Op. Cit., pág. 499

también es cierto que aquél no ha indicado la finalidad que persigue esta institución en beneficio de los menores de edad no emancipados.

Ernesto Gutiérrez y González, elaboró una definición muy descriptiva de lo que es la patria potestad, diciendo que: “es el conjunto de deberes que la ley impone, en primer lugar, al padre y a la madre, respecto de sus descendientes en primer grado, incapaces por cualquier causa, para su educación y custodia, así como para la guarda de sus bienes patrimonial pecuniarios.

La patria potestad, si fallecen la madre y el padre, pasa a las personas que determina la ley, y es irrenunciable, y sólo se puede suspender cuando la ley lo determina y por decisión del Juez de lo Familiar”.¹⁵

Al mencionar en la anterior definición que la patria potestad se ejerce sobre los hijos incapaces por cualquier causa, se comete un error, pues la finalidad que persigue esta institución es sobre los hijos menores de edad no emancipados, pero aunque la minoría de edad se considera como una incapacidad prevista por el artículo 450 del ordenamiento antes nombrado, no es la única que se contempla, es por esto que no se debe generalizar que la patria potestad es respecto a los incapaces por cualquier causa.

Por otra parte, el jurista Ignacio Galindo Garfias, conceptualiza a la patria potestad como “un conjunto de poderes–deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere”.¹⁶ Al igual que el tratadista Felipe de la Mata, Galindo Garfias omite nombrar a los menores emancipados,

¹⁵ Gutiérrez y González Ernesto (2004). Derecho Civil para la Familia. México: Porrúa, pág. 432

¹⁶ Galindo Garfias Ignacio (2002). Derecho Civil. Parte General Personas Familia. Primer Curso. México: Porrúa, pág. 689

pues como ya se menciono aquellos no se encuentran bajo la patria potestad de sus padres o en su defecto de los abuelos.

Por último, Edgar Baqueiro Rojas, establece que la patria potestad es un poder otorgado a los padres, entendiéndola como “el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo”.¹⁷ El concepto antes apuntado es el único que hace referencia del momento en que inicia el ejercicio de la patria potestad.

Así es que, aunque el registro de los menores ante la autoridad civil correspondiente, es el medio por el cual el Estado verifica la paternidad o maternidad y por lo tanto los deberes, obligaciones y derechos recíprocos que se derivan de la patria potestad nacen desde antes de realizar este acto, en otras palabras se originan desde el nacimiento de los hijos.

Después de realizar el anterior análisis de los diferentes conceptos, propongo la siguiente definición de patria potestad:

“Institución de Derecho Familiar, constituida para la protección de los derechos en relación a la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados, la cual deberá de ser ejercida a través de los deberes y obligaciones que las normas jurídicas que les impongan primeramente a ambos padres y en caso del fallecimiento de éstos, su cumplimiento recaerá sobre los abuelos ya sean paternos o maternos, salvo en el caso del adoptado”.

¹⁷ Baqueiro Rojas Edgar (2004). Derecho de Familia y Sucesiones. México. Harla-Oxford, pág. 227

2.2 Sujetos en la patria potestad

2.2.1 Sujetos que llevan a cabo la patria potestad

Gustavo Bossert y Eduardo Zannoni, señalan que la patria potestad es ejercida por ambos padres a través de un sistema combinado, es decir, que será ejercido conjunta e indistintamente por la madre y el padre que cohabitan en un mismo domicilio ó por el progenitor con el que el menor viva.¹⁸

Ahora bien, en nuestra legislación antes de que se realizaran las reformas del año dos mil al Código Civil, la patria potestad se ejercía primeramente por ambos padres, en el supuesto de que alguno de ellos falleciera, el progenitor supérstite ejercería únicamente dicha potestad. En tanto que si ambos padres morían, entonces se transmitía el desempeño de la patria potestad al abuelo y abuela paternos; de igual forma, si uno de ellos moría o no estuviese apto el sobreviviente desempeñaría dicho cargo, asimismo, sí los abuelos paternos fallecen se transfería el ejercicio de la patria potestad a los abuelos maternos.

Pero con las reformas antes mencionadas, el legislador modificó la preferencia que se les otorgaba a los abuelos paternos, pues actualmente, los abuelos de ambas líneas tienen el mismo derecho de ejercer la patria potestad de sus nietos, cuando los padres de estos faltaren o no estuviesen aptos para ejercerla. Siendo el Juez de lo Familiar quien decida de que lado se quedará el menor, ya sea del lado paterno o materno.

Es así que el artículo 414 de la actual legislación civil, establece las personas que deberán ejercitar la patria potestad sobre sus descendientes:

¹⁸ Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni (2003). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires: Astrea, pág. 557-558.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Al respecto también el artículo 420 del mismo ordenamiento hace de manifiesto las personas a quienes les corresponde el ejercicio de dicha potestad, en el supuesto que los padres faltaran. Asimismo, quien quedará a cargo del desempeño de la patria potestad en caso de que alguna de las dos personas que la ejerciten en ese momento faltara.

Cabe señalar, que el ejercicio de la patria potestad no se podrá perder, suspender, limitar, o terminar cuando se separen o se disuelva el vínculo conyugal de los padres o de quienes ejerzan dicha potestad, esto siempre y cuando aquellos no recaigan en los supuestos establecidos por el ordenamiento civil para tales efectos.

Así de esta manera, quienes desempeñan el cargo de dicha potestad al separarse o al divorciarse, convendrán lo relativo a la guarda y custodia de los menores hijos, lo cual se observa en el artículo 416 del multicitado ordenamiento, del mismo modo se expresa que en el caso de que aquellos no llegasen a un acuerdo, el Juez de lo Familiar, será quien resolverá conforme al interés superior del menor.

2.2.2 Sujetos bajo potestad

Como se observa en la relación derivada de la patria potestad, existen sujetos como lo menciona Sara Montero Duhalt, llamados sujetos activos,¹⁹ que son los padres o los abuelos tanto de la línea paterna o materna en forma indistinta.

Además la actual legislación civil también manifiesta quienes son los que se encuentran supeditados a dicha potestad, apuntando que:

Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

Siguiendo con lo señalado, en la primera parte del artículo 413, determina sobre qué y quienes se debe ejercer la patria potestad por parte de las personas encargadas para tal desempeño, expresando:

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos...

Creo que uno de los grandes beneficios que se dieron con las reformas hechas en el año 2000, fue la derogación de la diferencia que se realizaba entre los hijos legítimos y los hijos nacidos fuera del matrimonio. Pues siendo que en esta última situación, el desempeño de dicha potestad era llevada a cabo por el progenitor que reconocía al menor en primer lugar, en caso de que ambos padres reconocieran al hijo en el mismo acto, aquellos ejercerían conjuntamente la patria potestad, siendo convenientemente establecer cual de los padres ejercería la custodia sobre el menor en el caso de no cohabitar. En lo que toca a los hijos legítimos la patria potestad se ejerce por ambos padres.

¹⁹Montero, Duhalt Sara (1990). Derecho de Familia. México: Porrúa, pág. 344

Ahora bien, queda claro que la patria potestad se ejerce sobre los hijos; pero hay que establecer cuál es el periodo en que puede ser desempeñada por los padres y en qué circunstancia. Pues bien, la patria potestad se ejerce sobre los hijos que no están emancipados ó que se encuentran dentro del rango de la minoría de edad, es decir, edad en la que un individuo obtiene capacidad de ejercicio.

Siendo también necesario que el menor hijo no deberá de estar emancipado, esto significa que el menor de edad no haya contraído nupcias, pues de lo contrario el hijo deja de estar bajo la patria potestad de los que la ejercen.

Por lo que corresponde a los bienes de los menores hijos, se hará referencia al tema más adelante, en el punto 2.4.2 de esta tesis.

2.3 Elementos de la patria potestad

2.3.1 Temporal

Ya que el ejercicio de la patria potestad es ejercido por los titulares, o sea, por los padres o los abuelos en su defecto, para el bienestar de los menores; entonces el desempeño de dicho cargo será hasta que estos menores hayan alcanzado la mayoría de edad, la cual será a los dieciocho años de edad, lo anterior conforme a lo que refiere el artículo 646 del Código Civil. Por lo que aquella persona que ha cumplido la edad mencionada obtiene la capacidad de ejercicio, y por lo tanto, aquel puede disponer libremente de su persona y de sus bienes.

También la temporalidad de dicha institución va a depender de que el menor que se encuentra todavía bajo la patria potestad de sus padres y no

contraiga matrimonio antes de la mayoría de edad. Para Edgar Baqueiro Rojas, “la emancipación es el final anticipado de la patria potestad, que el menor obtiene por el solo hecho de contraer matrimonio, adquiriendo así el gobierno de su persona y de sus bienes”.²⁰

Sin embargo, aún cuando los menores emancipados dejan de estar bajo la patria potestad de sus padres, aquellos requerirán de algún tutor o autorización judicial para poder llevar a cabo ciertos negocios judiciales, hasta el momento en que se cumplan los dieciocho años.

2.3.2 Imprescriptible

“La patria potestad no se adquiere ni se extingue por prescripción. Quien está obligado a desempeñarla y no lo hace, no pierde por ello su obligación ni su derecho para entrar a su ejercicio. Lo propio sucede con aquel sujeto que, sin ser padre o madre o ascendiente, protege y representa de hecho a un menor, no adquiere por el transcurso del tiempo, este cargo”.²¹

Ya que el carácter de imprescriptible que tiene la patria potestad, se deriva de su propia naturaleza, aquél que sea condenado a la pérdida del ejercicio de dicha potestad deberá de seguir cumpliendo con sus obligaciones; de igual manera, en el caso de aquél dejase de cumplir con sus obligaciones por un tiempo determinado no será causa para que prescriban sus derechos.

Otro ejemplo de la imprescriptibilidad de la patria potestad, ocurre en las personas que les corresponde su ejercicio, puesto que la ley de la materia señala en primer lugar a los padres, quienes desempeñaran su cargo hasta que falten o se imposibiliten sin que por ello se establezca el tiempo en que deberán

²⁰ Baqueiro Rojas Edgar. Op. Cit., pág. 233.

²¹ Montero Duhalt Sara; Op. Cit., pág. 343

de ejercer dicha potestad, de la misma forma ocurre cuando los abuelos son quienes entran a ejercer esta función.

2.3.3 Irrenunciable

Como se describirá en párrafos posteriores, la patria potestad es de orden público, de lo cual se deriva la irrenunciabilidad del ejercicio de dicha facultad. El Código Civil citado con antelación en su artículo sexto refiere:

Artículo 6º... Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero.

Si bien es cierto que la patria potestad, es un cargo de derecho privado ejercido por los padres, esto no les otorga la facultad de renunciar al ejercicio de ésta, pues la finalidad de dicha institución es el interés superior del menor, es decir, es de interés público y por lo tanto se considera irrenunciable al caer en el supuesto descrito por el artículo antes mencionado.

De lo contrario se estaría afectando los derechos de aquellos que estén bajo la patria potestad, teniendo como consecuencia que aquél que desempeñe dicha potestad, desatienda las funciones de guarda y representación de los hijos, así como la administración de los bienes de éstos.

Por lo cual podemos observar de manera más evidente que el artículo 448 del ordenamiento civil referido, establece de forma específica el carácter de irrenunciable de la patria potestad.

Artículo 448. La patria potestad no es irrenunciable...

2.3.4 Intransferible

Puesto que el desempeño del cargo de la patria potestad es considerado un derecho personalísimo otorgado a los padres y en su defecto a los abuelos, no puede ser transmitido a otra persona ya sea por medio de algún pago o de forma voluntaria. En los supuestos de muerte o imposibilidad del que ejerce la patria potestad, ésta será desempeñada por la persona que le sobreviva o en su defecto por las personas que la ley establezca.

“La patria potestad considerada exclusivamente desde el punto de vista de las facultades que confiere a su titular, está constituida por un conjunto de derechos personalísimos, inherentes a la persona misma del progenitor o del ascendiente a quien corresponde el ejercicio de ella”.²²

Sin embargo de lo citado anteriormente, existe una excepción a esta regla, permitiendo que se transmita el ejercicio del o de los que se encuentran bajo la patria potestad a persona distinta del o de los que la ejercen, esto por medio de la adopción; teniendo siempre en cuenta el bienestar e interés del que será adoptado, asimismo se observará que dicha adopción haya sido concedida por el Juez de lo Familiar.

2.3.5 Interés público

La función protectora que realizan los padres como titulares para ejercitar la patria potestad va encaminada a velar el interés superior de los hijos, sin embargo aún cuando el desempeño de dicha institución es derivada de un cargo de derecho privado aquella se considera de interés público. Los deberes que realizan los padres asumen el carácter de público cuando el Estado a través del

²² Galindo Garfias Ignacio. Op. Cit., pág. 697

ordenamiento jurídico garantiza el bienestar y protección de los que se encuentran bajo la patria potestad.

Actualmente existe una tesis aislada en el sentido de determinar el interés público, manifestando lo siguiente:

NORMAS JURÍDICAS. SI LA LEY NO DETERMINA EXPRESAMENTE QUE SEAN DE ORDEN PÚBLICO E IRRENUNCIABLES, CORRESPONDE AL JUZGADOR RESOLVER SOBRE EL PARTICULAR DE ACUERDO AL ANÁLISIS DE CIERTAS PREMISAS.– El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico. El carácter de orden público de las normas adjetivas o sustantivas se determina de acuerdo al objeto de cada disposición y a su naturaleza. Así, el legislador puede declarar que una norma es de orden público y, en ese caso, el intérprete debe limitarse a aplicarla, a menos que se cuestione, desde el punto de vista constitucional, la facultad de hacer esa declaración. En defecto de una disposición expresa que establezca que una norma es de orden público e irrenunciable, la determinación de si tiene ese carácter queda librada al criterio judicial y para llegar a ello, el Juez debe tener en cuenta dos elementos de juicio: el primero, la intervención del Estado, que sólo es de carácter subsidiario en la composición de los conflictos privados, caso en el que las normas están dirigidas a proteger un interés privado, por lo que ante la duda debe considerarse que no afectan al orden público, debido a que es de suponer que si así fuese, el legislador lo habría previsto; y el segundo, que los principios que informan el concepto de orden público tienen su fuente en la Constitución General de la República y que, por consiguiente, se le viola cuando se desconocen algunas de las garantías que ella consagra. De ahí que para determinar cuándo es posible apartarse de las normas sustantivas o del procedimiento debe establecerse si se halla o no comprometido el orden público en cada caso, es decir, distinguir las normas de orden público de las que solamente afectan los intereses privados de los particulares.

*Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.
Amparo en revisión 1543/2003. 20 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.*

El tratadista Ignacio Galindo Garfias, expresa que “el contenido social de la patria potestad, se destaca desde el punto de vista de que los poderes conferidos al padre y a la madre constituyen una potestad de interés público; en cuanto que realizando esa misión en interés del hijo, se cumple el interés de la colectividad representada por el Estado”.²³

Ahora bien, “tratándose de un conjunto de derechos y deberes cuya finalidad es el logro del pleno desarrollo del hijo, se ha aceptado la existencia de un interés social y la prerrogativa del Estado de interferir en su ejercicio cuando no se lleva a cabo en forma regular, ya sea para suplir la función parental o para controlarla”.²⁴

No obstante cuando los padres que ejercen la patria potestad lo hacen de manera adecuada, atendiendo las necesidades que tienen los menores como son los alimentos, su cuidado o su representación, no se requerirá que el Estado intervenga como garante de tales derechos.

2.3.6 Excusable

Aún cuando en nuestra legislación se establece que la patria potestad es irrenunciable, la persona que desempeña dicho cargo puede excusarse de su cumplimiento por encontrarse imposibilitada para ejercerla. Cabe hacer hincapié de “la diferencia entre excusa y renuncia es que la primera debe estar fundada en una causa previa establecida en la ley, mientras la segunda es una cuestión potestativa basada en una causa posterior a que se ha ejercido el cargo”.²⁵

²³ *Ibíd.*, pág. 697

²⁴ Cecilia P. Grosman (1992), *Maltrato al menor. El Lado Oscuro de la Escena Familiar*; Buenos Aires: Universidad, pág. 97

²⁵ Baqueiro Rojas Edgar. *Op. Cit.*, pág. 233.

Ahora bien, el artículo 448 del Código Civil expresa las circunstancias por las cuales se puede solicitar la excusa.

Artículo 448. La patria potestad no es renunciable, pero a aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

- I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;
- II. Cuando por su mal estado habitual de salud no puedan atender debidamente a su desempeño.

Por lo que respecta al término que se presenta en la fracción primera del artículo antes citado, éste debería de extenderse, ya que en la actualidad una persona de esta edad que se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre un menor, puede desempeñar perfectamente dicho cargo, pues en la mayoría de las ocasiones aquellas disfrutan plenamente de su capacidad mental, así como de su capacidad física, aún cuando en ésta última es de manera disminuida.

La solicitud para excusarse debe ser tramitada ante el Juez de lo Familiar, quien determinará que persona deberá de asumir el cargo, entre las que la ley señala, es decir, padres o abuelos. En el supuesto de no existir alguno de los obligados para ejercer dicha potestad, el Juez de lo Familiar deberá de nombrar un tutor para el menor.

2.4 Obligaciones y derechos de los padres

2.4.1 Guarda y Custodia

La guarda y custodia como lo señala el amparo directo 4029/67, referido por el tratadista Ignacio Galindo Garfias,²⁶ es un medio de protección material y es el elemento de hecho, en casos determinados, la no existencia de la guarda

²⁶Galindo Garfias Ignacio. Op. Cit, pág. 701-702

material de la persona del hijo, no afecta el concepto jurídico de patria potestad. La cual puede quedar encomendada a uno de los progenitores, sin perjuicio de que ambos ejerzan la patria potestad; es así que la guarda del menor hijo, implica esencialmente la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor.

Cabe mencionar que la custodia de un menor hijo, su cuidado y vigilancia directa, inmediata, temporal atendiendo siempre el interés superior del menor y que a diferencia de la ‘guarda’, aquella se origina por filiación, patria potestad, determinación de los ascendentes o por resolución judicial.

Los padres como principales sujetos para ejercer la potestad sobre los hijos, los faculta para orientar la formación integral de los valores en los menores. En el momento en que los progenitores cohabitan, poseen conjuntamente la guarda de los menores de edad; como se menciona en la tesis “Guarda y Custodia de menores”, del Estado de México, “... a los progenitores corresponde de modo mancomún la guarda y custodia de sus hijos porque jurídica y objetivamente se deriva de esa cohabitación. Así atente que los padres tienen la vigilancia para procurar el sano desarrollo de dichos menores, no deben de quedar desvinculados de algunos de sus ascendientes, pues en caso contrario se podría ocasionar una afectación a los derechos y bienestar de los infantes”.²⁷

2.4.2 Representación

Como lo he mencionado en temas anteriores, aquellos individuos que se encuentran bajo la patria potestad del o de los padres, son personas con incapacidad legal para realizar determinados actos; esto es, que los menores deberán de ser representados en todos los actos jurídicos dentro o fuera de

²⁷ Segundo Tribunal en Materia Civil del Segundo Circuito; Amparo Directo 454/2003; 5 de agosto de 2003

juicio que realicen, dando como resultado que el acto o la obligación tenga validez.

Ahora bien, cuando se trate del caso de que un menor se encuentra bajo la potestad de ambos padres, abuelos o adoptantes, el Código Civil refiere en su artículo 426, que uno de ellos será elegido de común acuerdo como el administrador de los bienes del menor (en caso de contar con bienes), esto sin perjuicio para requerir el consentimiento expreso o consulta de la persona no beneficiada con la administración para realizar determinados actos. Por tanto derivado de lo anterior, no hay impedimento para que el menor cuente con bienes propios.

Dichos bienes pueden ser adquiridos por medio de dos formas:

- a) Cuando los bienes son adquiridos como producto del trabajo realizado por los menores, en este caso el hijo cuenta con la propiedad, administración y usufructo del bien adquirido, y por tanto puede ser considerado como emancipado sólo con respecto a la administración de los bienes, salvo las restricciones que el propio código establece con relación a la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.
- b) Cuando los bienes son adquiridos por cualquier otro título; le pertenece al menor la propiedad y la mitad del usufructo, y el resto es decir, la otra mitad del usufructo y administración de dichos bienes será de quienes ejerzan la patria potestad, como regla general; a excepción de que en los bienes heredados, legados o donados se haya estipulado que el usufructo completo sea para el menor o para un fin determinado.

No obstante, este derecho de usufructo a favor del que ejerce la patria potestad no es de forma vitalicia, pues éste se extingue según el Código Civil en el artículo 438 de la siguiente manera:

Artículo 438...

- I. Por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos;
- II. Por la pérdida de la patria potestad;
- III. Por renuncia

Es importante señalar que el administrador tiene la obligación de rendir cuentas del manejo que ha hecho sobre los bienes del menor, así también de entregar a la extinción de la administración la totalidad de los bienes y los frutos que se hayan producido durante su gestión.

Cabe destacar que los administradores tienen ciertas restricciones o limitaciones al desempeñar sus funciones, mencionando las siguientes:

- 1) No podrán enajenar, ni gravar salvo imperiosa necesidad los bienes inmuebles o bienes muebles preciosos del menor, así también cuando se observe un beneficio para el hijo; esto siempre y cuando el administrador cuente con la previa autorización del juez correspondiente.

Sin embargo, en el momento en que el Juez, otorga la autorización al administrador para enajenar o gravar los bienes del menor, aquél deberá de vigilar que el producto del acto realizado se destine a cubrir la necesidad por la cual se efectuó la venta, o bien en caso de haber sido para obtener un beneficio, el producto se deberá de invertir en un bien inmueble o en segura hipoteca;

esto mismo se debe de realizar para el supuesto de que exista un remanente en la venta o gravamen.

- 2) No podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni pueden recibir renta anticipada por más de dos años.
- 3) No pueden vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones y frutos ganados por debajo del valor a la cotización en ese momento.
- 4) No pueden donar los bienes, ni hacer la remisión voluntaria de los derechos de los hijos.
- 5) No podrán dar alguna fianza en representación de los hijos.
- 6) Se tomarán las medidas necesarias, facultadas por los jueces correspondientes, para evitar que el administrador disminuya o derroche los bienes del que se encuentra bajo la patria potestad.

2.4.3 Alimentos

Aún cuando la actual legislación civil en el Distrito Federal, no define lo que es la obligación alimentaria, los diferentes autores sí lo hacen; es así que Luis Moreno Quesada, señala a los alimentos como “una obligación engendrada en el Derecho de Familia y que surgen no sólo como consecuencia de la celebración del matrimonio, sino también de los vínculos que se derivan por la pertenencia familiar, que van a dar lugar a esta relación obligatoria y de carácter recíproco que surgirá en los momentos en que, dadas las circunstancias específicas, se

harán efectivas entre los miembros de la familia que determina el Ordenamiento”.²⁸

Otro concepto es ofrecido por la autora Alicia Pérez Duarte, la cual define a los alimentos como “el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas; los elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación... en otras palabras, los alimentos deben verse como elemento material que permite a hombres y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos a fin de que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y así mismo sin perder su propia individualidad”.²⁹

Un tercer concepto al respecto, es el mencionado por el jurista Ernesto Gutiérrez y González, diciendo que los “alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en la que habita”.³⁰

Si bien es cierto que los alimentos es todo aquello que el individuo requiere para su subsistencia, también es importante reconocer que para el objeto de este trabajo de tesis, se requiere definir a los alimentos enfocándose a la figura de la patria potestad. Es por ello que ofrezco la siguiente definición:

“Los alimentos son todos aquellos elementos que necesitan los hijos que aún están sujetos a patria potestad, los cuales van a comprender los gastos para su subsistencia, su educación, así como los gastos médicos que requieran, con la finalidad de que aquéllos se puedan

²⁸ Moreno Quesada Luis (2002). Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones. España, pág. 45

²⁹ Pérez Noroña Alicia. Op. Cit, pág. 39-40

³⁰ Gutiérrez y González Ernesto. Op. Cit, Pág. 446

desarrollar de forma adecuada tanto física como psicológicamente dentro de la sociedad en la que conviven”.

Ahora bien lo antes referido, no significa que la figura de los alimentos se origine a partir del ejercicio de la patria potestad, pues como lo menciona Ignacio Galindo Garfias, “la obligación alimenticia no se especifica de la patria potestad; tiene su fuente en el parentesco, puesto que no desaparece con la mayor edad del hijo”.³¹

La obligación de dar alimentos posee de ciertas características, pues es de interés público, es recíproca, es personal, irrenunciable, intransferible, proporcional, imprescriptible, no puede ser objeto de transacción o embargo, y es de contenido variable.

Es de *interés público*, como ya he explicado en el punto 2.3.5 de este trabajo, tanto el Estado como la sociedad tienen interés en el bienestar de los integrantes del núcleo familiar. Es recíproco ya que él que tienen el deber de otorgar los alimentos tiene a su vez el derecho a solicitarlos, pero cuando los hijos son menores de edad y se encuentran bajo la patria potestad de sus padres, éstos no podrán solicitar que se aplique la reciprocidad del derecho a pedir alimentos a sus hijos porque estos son incapaces, es decir, que no pueden aún responder por las obligaciones que se generan al suministrar los alimentos.

El Código Civil expresa de forma textual en su artículo 301 que:

Artículo 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.

³¹Galindo Garfías Ignacio. Op. Cit, pág. 702

Es *personal*, ya que como lo indica Alicia Pérez y Noroña, la obligación “gravita sobre una persona a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de la existencia de un vínculo jurídico que las une”.³²

Es irrenunciable, ésta característica hace referencia al derecho a recibir o solicitar los alimentos, y no así al cobro de aquellos ya vencidos y que aún no han sido pagados. De igual forma no puede ser objeto de transacción, esto se relaciona con lo anterior, pues el pago de los alimentos futuros no puede ser objeto de convenio alguno, sino es por el debido cumplimiento de los mismos; sin embargo, pueden ser objeto de transacción aquellos que han vencido y no fueron pagados. Esta característica se ve plasmada en el Artículo 321 del Código Civil.

Es intransferible, lo que significa que el deudor alimentario transmita el pago de los alimentos a otra persona que no sea el acreedor alimentario, asimismo dicho acreedor no podrá emplear el monto del pago a otras circunstancias que no sean las de satisfacer las necesidades que comprendan los alimentos.

Es inembargable, ya que el derecho que conserva el acreedor alimentista se antepone a otros acreedores, se observa en el contenido del Artículo 311 quater que señala:

Artículo 311 quater. Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.

Es proporcional, descrito en el Artículo 311 de la legislación ya citada, ésta característica alude a que los alimentos se deberán de otorgar tomando en

³² Pérez Noroña Alicia. Op. Cit, pág. 39

cuenta dos circunstancias; la primera se van a proporcionar de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentista y segunda, conforme a las necesidades del acreedor.

Es imprescriptible, esto significa que el derecho que tiene el acreedor alimentista no prescribe, sin embargo no así el pago de los alimentos no percibidos.

Alicia Pérez y Noroña, agrega en su obra Derecho de Familia una característica más, señalando que los alimentos “son de contenido variable, dado que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes y, por lo tanto también cambie el contenido y la forma de la propia obligación”.³³

En nuestro derecho, se establecen diferentes personas que tienen el derecho de percibir alimentos, aunque sólo mencionaremos las relacionadas con el tema de este trabajo, los cuales están comprendidas dentro de los artículos 303 al 307 del Código Civil para el Distrito Federal, enunciándolas a continuación:

-  Los primeros están obligados con los hijos a satisfacer sus necesidades son los padres.
-  Los descendientes más próximos indistintamente de la línea que se trate, sustituirán a los padres en sus obligaciones alimentarias.
-  Por la reciprocidad que caracteriza a los alimentos, los hijos también deben de satisfacer las necesidades de sus padres. Aún cuando ya se explicó, que en el período en que los hijos se

³³ *Ibíd*, pág. 40

encuentran sometidos a la patria potestad no pueden suministrar los alimentos; es el deber de los hijos que no están bajo dicha potestad otorgar los alimentos a sus padres en el momento en que los necesiten.

- 📖 Los descendientes más próximos; serán quienes estén obligados a cumplir con la obligación alimentaria, en caso de que los hijos faltaren o se imposibiliten.
- 📖 Las personas sobre las cuales recae dicha obligación, en el supuesto de que los descendientes o ascendientes no puedan cumplir con los alimentos, son los hermanos ya sea del padre o madre o de ambos.
- 📖 Por último, a falta o por imposibilidad de las personas antes mencionadas la obligación alimentaria la cubrirán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

El artículo 308 del código citado, señala todos los elementos que abarcan los alimentos, de los cuales sólo indicaré las fracciones que implican lo referente a las obligaciones derivadas del ejercicio de la patria potestad.

Artículo 308. Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto a los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados para sus circunstancias personales.
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo...

Aún cuando la fracción segunda descrita del artículo anterior, establece como parte de los alimentos el sufragar los gastos para otorgarles un oficio, arte o profesión a los menores; sin embargo, lo anterior no engloba el que las personas que ejerzan la patria potestad otorguen el capital necesario para que los hijos se desarrollen en el arte, oficio o profesión que eligieron.

Como se sabe, el ejercicio de la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores de edad no emancipados, los cuales tienen el derecho a percibir alimentos por parte de las personas que deben proveérselos, pero en el caso de que éstos no cumplan voluntariamente, el artículo 315 del Código Civil establece cuales son las personas que pueden pedir el pago de los alimentos vencidos, así como el aseguramiento de aquellos alimentos futuros.

Artículo 315. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario,
- II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III. El tutor;
- IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;
- V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario y;
- VI. El Ministerio Público.

El pago o aseguramiento de estos alimentos lo determinará el Juez de lo Familiar, que a juicio de él determinará una cantidad para cubrir aquéllos, ya sea por medio de hipoteca, fianza, prenda, depósito o cualquier otra garantía.

Ahora bien, como los hijos menores no emancipados, además de otras personas, disfrutan de la presunción de requerir alimentos; en el momento en

que éstos se otorgan sea voluntariamente o por sentencia del Juez de lo Familiar, se tomará en cuenta dos circunstancias para fijar el monto de los alimentos; la primera, se deberán de otorgar conforme a las necesidades alimentarias del acreedor y; segunda, de acuerdo a las posibilidades que el deudor alimentario tenga para sufragar aquellas necesidades. Es aquí donde se observa la característica de la proporcionalidad, pues no se puede dar más de lo que no se tiene.

Una tercera consideración que se toma en cuenta al señalar la cuantía de los alimentos, es el nivel socio-económico que han tenido tanto el acreedor como los deudores alimentarios en los dos últimos años, pues existen ocasiones en que las posibilidades del acreedor alimentario no pueden ser fácilmente comprobadas para determinar la cantidad a pagar, siendo el Juez de lo Familiar quien decida finalmente cual será el importe que tenga que cubrir el acreedor.

Cabe destacar que la obligación de proporcionar alimentos no puede durar toda la vida del deudor alimentario, esto en el supuesto de los hijos menores emancipados, ya que se extinguen en el momento en que éstos cumplan la mayoría de edad, pero además de esta circunstancia, hay otras formas por las cuales se termina la obligación de dar alimentos, es así que el texto del artículo 320 del Código Civil del Distrito Federal enuncia las diferentes causas por las que se suspenden o cesan los alimentos:

Artículo 320. Se suspende o cesa la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe de prestarlos;

- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe de dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables...

2.4.4 Corrección

Ahora bien, por lo que corresponde al derecho que tienen los padres o los que ejercen la patria potestad, de castigar o corregir a los menores, aquél ha ido disminuyendo con el tiempo, como ya lo manifesté en el primer capítulo, el padre podía castigar a sus descendientes hasta el grado de ocasionarles la muerte por alguna falta que hubiesen cometido.

Actualmente y gracias a que el derecho ha ido evolucionando, hoy en día el maltrato en los menores de edad es sancionado en parte con la pérdida de la patria potestad.

Por lo que el Código Civil para el Distrito Federal, manifiesta que los padres o quienes ejerzan la patria potestad, pueden corregir a los menores siempre y cuando esta corrección no ocasione daños físicos o psíquicos, puesto que los hijos así como el resto de los miembros de la familia deben de desarrollarse en un ambiente de respeto, evitando con esto la violencia familiar o la disfuncionalidad en la familia.

2.5 Obligaciones y derechos de los hijos

2.5.1 Domicilio

Como he mencionado, los derechos y obligaciones que tienen tanto los padres como los hijos son correlativos por tanto el derecho de la guarda y custodia que se tiene sobre los menores es análogo a la obligación que tienen los hijos a vivir en el mismo domicilio.

El artículo 421 del código antes citado refiere que mientras el hijo estuviere en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los ejercer sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Al momento en que el artículo anterior señala que el menor debe de vivir con los que ejercer la patria potestad, se presume que los que la desempeñan habitan bajo el mismo techo de lo contrario, se alude a la tesis dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que a la letra dice:

“El progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de sus derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe de vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe de intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para profesión o actividad determinada , que le presente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben de resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe de ser el juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, entre lo que destaca lo

relativo al lugar y el ambiente en que ha desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su menor hijo en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para el menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la convivencia de que el menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe de llevarse ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con el menor”³⁴

2.5.2 Respeto

Una de las principales obligaciones que tienen los padres en la crianza de los hijos, es formarlos y orientarlos de manera adecuada para que estos puedan desarrollarse tanto en el núcleo familiar como dentro de la sociedad y para ello se requiere que los hijos practiquen diversos principios, siendo uno de ellos el *respeto*. El diccionario define a este concepto como una actitud de tolerancia o aceptación a alguien o algo que se considera digno.³⁵

En los antiguos Códigos de los años 1870, 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares, hacían referencia a este principio, estableciendo que los hijos debían de honrar y respetar a sus descendientes; ahora bien en el actual

³⁴ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Amparo Directo 6123/2002; 23 mayo 2002

³⁵ Pequeño Larousse Ilustrado pág. 883.

Código Civil para el Distrito Federal, este principio prevalece en sus artículo 411, habiendo una modificación en relación a que debe existir consideración mutua entre ascendientes y descendientes independientemente de la edad, estado o condición.

2.5.3 Obediencia

Como se explicó detalladamente en el primer capítulo de este trabajo, antiguamente en Roma, el ejercicio de la patria potestad se basaba en el poder absoluto que tenía el paterfamilias sobre los descendientes, dando como resultado que se obtuviera casi o la totalidad de obediencia por parte de los integrantes del núcleo familiar y en caso contrario el paterfamilias castigaba al que había desobedecido.

Ahora bien, “el deber de obediencia dignifica que el hijo cumpla las ordenes lícitas dadas por los padres en el ejercicio de sus facultades. El hijo debe de acatar las decisiones sobre el lugar donde habrá de vivir, las relaciones que pueden mantener o las actividades que debe de realizar. Indudablemente, si el progenitor orienta y define las acciones del menor, debe tener la capacidad de disponer y por tanto, el hijo tendrá que acatar”.³⁶

Sin embargo, este deber de obediencia es correlativo a la obligación que tienen los padres a generar una buena formación y educación en los hijos, es decir que ambos extremos se delimitan entre sí, teniendo como objetivo el interés superior del menor. Es así que cuando los hijos no acatan los mandatos de sus padres, estos en muchos casos se extralimitan en su poder formativo, sancionando a los hijos.

³⁶ P. Grossman Cecilia. Op. Cit, pág. 93

CAPÍTULO TRES

ADICCIONES CONTEMPLADAS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 447

3.1 Tipos de adicciones y elementos básicos

A continuación expondré diversos conceptos relacionados con las adicciones mencionadas en el título de este subtema, como son: Consumo, abuso, intoxicación, tolerancia, dependencia, síndrome de abstinencia, daño físico y daño psicológico; esto con el fin de tener una mejor comprensión de lo que es y los daños que causan el alcoholismo, la drogadicción y el hábito de juego.

CONSUMO

El consumo o también llamado uso de sustancias, hace referencia a la ingestión moderada u ocasional de una o varias sustancias psicoactivas, las cuales no provocan en el consumidor consecuencias negativas de manera significativa en su desarrollo educativo, social, familiar o laboral.

En la actualidad se ha observado un incremento desmesurado en el consumo de drogas, incluyendo al alcohol y al tabaco, provocando graves problemas familiares y sociales; y es por ello que se realiza en 1998, la aplicación de la Encuesta Nacional de Adicciones a estudiante de nivel secundaria y bachillerato. En dicha encuesta se mostró que “cinco de cada cien personas admitieron haber consumido -alguna vez en su vida-, (se excluyeron alcohol y tabaco).³⁷

³⁷Moreno Kena (1999). Como proteger a nuestros hijos de las drogas. México: Centros de Integración Juvenil, pág. 63 y 64

Otro de los datos arrojado por ésta encuesta, es que en nuestro país la edad en la que se utiliza por primera vez una droga oscila entre los diez y dieciocho años de edad. La proporción de los adolescentes que se encuentran estudiando en la secundaria o bachillerato se eleva a ocho estudiantes.

ABUSO

Es difícil determinar el momento en donde termina el consumo y el momento en donde comienza el abuso de una sustancia, sin embargo se establece que se puede considerar que un individuo abusa de una sustancia, cuando existe un consumo constante, ocasionando un deterioro grave en las relaciones familiares, sociales y laborales que tiene la persona con su entorno. Para la OMS (Organización Mundial de la Salud), el abuso de las drogas es definido como “un uso excesivo, esporádico o persistente, no relacionado con una práctica médica aceptable, recomendando el manejo de los siguientes conceptos:

-  Uso desaprobado: uso de una droga que no es aprobada por la sociedad o un grupo dentro de una sociedad. Cuando el término es utilizado debería hacerse evidente quién es el responsable de la desaprobación.

-  Uso peligroso: uso de una droga que probablemente producirá consecuencias nocivas para el usuario, ya sea de disfunción o daño permanente.

-  Uso desadaptativo: uso de una droga que implica daño en el funcionamiento social o psicológico.

 Uso nocivo: uso de una droga que se toma sabiendo que puede causar enfermedad mental o daño físico en el individuo”.³⁸

INTOXICACIÓN

La intoxicación se conoce como el efecto que se produce en el cuerpo de una persona al haber ingerido cierta sustancia. El grado de reacción que se va a generar en el individuo depende de las siguientes circunstancias:

1. El tipo de sustancia ingerida
2. La cantidad de consumo de la sustancia
3. La frecuencia en que se consume la droga
4. La reacción biológica que cada organismo tiene al consumo de la sustancia
5. El estado anímico en que se encuentre la persona
6. Las circunstancias ambientales

De lo anterior resulta, que la intoxicación con drogas generan algunos síntomas como ansiedad, depresión, psicosis entre otras perturbaciones, provocando un estado transitorio, consecutivo a la ingestión o asimilación de sustancias causando trastornos en la conciencia, en la cognición, en el comportamiento y en diferentes respuestas fisiológicas y psicológicas.

Por lo que la intoxicación es la consecuencia del excesivo consumo de forma reciente de una o varias sustancias.

³⁸ Belloch Amparo y Ramos Francisco (2004). Manual de Psicopatología. México. pág. 503

TOLERANCIA

Se entiende por tolerancia “el estado de adaptación caracterizado por la disminución de respuesta a la misma cantidad de droga o por la necesidad de una dosis mayor para provocar el mismo grado de efecto farmacodinámico”.³⁹

De esta manera sí la metabolización es más rápida, el efecto deseado en cuanto a la duración y a la intensidad se reduce considerablemente teniendo que aumentar la dosis y la frecuencia con que se toma la sustancia.

En ocasiones al consumir repetidamente una sustancia, además de la tolerancia a dicha droga, se produce de forma paralela no sólo la resistencia a esa sustancia, sino también a otra droga de la misma clase, por ejemplo, al suministrarse heroína se origina una *tolerancia cruzada* a la administración de morfina. Esta característica está relacionada muy estrechamente con la dependencia que se genera en las drogas.

DEPENDENCIA

Una mejor denominación a este concepto es Síndrome de Dependencia, entendiéndose que es un “conjunto de manifestaciones del comportamiento, fisiológicas y cognoscitivas en el cual el consumo de una droga, o de un tipo de ellas, adquiere la máxima prioridad para el individuo, incluso mayor que cualquier otro tipo de comportamiento de los que en el pasado tuvieron el valor más alto.

La manifestación característica del Síndrome de Dependencia es el deseo, a menudo fuerte y a veces insuperable, de ingerir sustancias psicoactivas ilegales o legales, aún cuando hayan sido prescritas por un médico.

³⁹ *Ibíd.*, pág. 506.

La recaída en el consumo de una sustancia, después de un periodo de abstinencia, lleva la instauración más rápida del resto de las características de la dependencia, de lo que sucede en individuos no dependientes”.⁴⁰

En un término común a la dependencia se le conoce como adicción pues presupone un estado compulsivo que esclaviza la voluntad y los deseos de una persona, la cual se encuentra abandonada perdiendo el control de su pensamiento, al decir o hacer cosas que no van de acuerdo con los valores personales y sociales.

No siempre la recaída en la ingestión de una droga, después de un periodo de abstinencia, lleva al restablecimiento de las características de la dependencia, para esto se puede deducir a través del diagnóstico de ciertos síntomas en un determinado tiempo los cuales son:

- 1) Deseo o compulsión intensa por consumir una o varias drogas.
- 2) Poco control para consumir una sustancia, ya sea para comenzar, para determinar la cantidad de ingestión o para terminar o detener el consumo.
- 3) Síntomas somáticos al consumir la droga, disminución de los efectos de la ingestión, aliviar o evitar los malestares provocados por el síndrome de abstinencia.
- 4) Tolerancia, como ya se explicó anteriormente, el adicto necesita un incremento gradual de la dosis consumida para lograr los mismos efectos que al inicio se producían con dosis menores.

⁴⁰ Ibídem, pág. 503.

- 5) Abandono progresivo de otras actividades recreativas o de diversión debido al consumo de la droga, aumentando el tiempo que se requiere para obtenerla y consumirla o también para sobreponerse de sus efectos.
- 6) Persistencia en el consumo siendo conocidas y sabidas las consecuencias perjudiciales que producen.

De estas características se desprenden que existen diferentes tipos de dependencia como la física, la psicológica, la social y la cruzada.

Dependencia Física. Dentro de ésta, se contempla la tolerancia, la neuroadaptación y la abstinencia. Hay que entender que dicha dependencia, es un estado de adaptación que se evidencia por la presencia de intensos trastornos físicos en el momento de suspender la administración de la droga.

Dependencia Psicológica. Es la condición en la que existe un sentimiento de placer y un impulso psíquico que reclaman la administración continua o discontinua de la sustancia para producir la satisfacción o evitar malestares en el organismo, lo cual afecta al aprendizaje y características personales del individuo.

Dependencia Social. Esta dependencia es de gran importancia pues se genera a partir de ciertos riesgos sociales, los cuales los encontramos en los medios de comunicación, en la escuela, en la calle o en centros de diversión. Las personas con problemas de adicción tienen una gran dependencia a sentirse aceptados dentro de la cultura, el grupo o medio ambiente en donde se desenvuelven; estos elementos son los que más influyen en el comportamiento de un individuo a lo largo de su vida, provocando un cambio positivo o negativo en su conducta.

Dependencia cruzada. Dicha dependencia está muy relacionada con la tolerancia pues se refiere a la capacidad de una droga para suprimir el síndrome de abstinencia producida por otra sustancia; es importante mencionar que este tipo de dependencia es muy usada para la mayoría de los métodos de desintoxicación que utilizan las diferentes clínicas establecidas para este fin.

SÍNDROME DE ABSTINENCIA

El síndrome de abstinencia son los diversos síntomas y signos que aparecen en un individuo adicto a una o varias sustancias psicoactivas cuando éste interrumpe, cesa o bien la cantidad consumida no es suficiente.

“La sustancia adictiva es a tal grado necesario, que cuando se carece de ella sobrevienen afecciones somáticas y psicológicas muy fuertes: una reacción de estrés en el sistema nervioso autónomo, que va de la inquietud o el nerviosismo, hasta un estado de extrema agitación, aceleración del pulso, temblor y reacciones de pánico; presentándose también un rebote de hiperactividad, convulsiones y somnolencia que varía según la sustancia”.⁴¹

Existen diferentes tipos de síndromes de abstinencia dependiendo de la sustancia ingerida como son:

- a) Síndrome de Abstinencia Agudo, consistente en conjunto de síntomas y signos orgánicos y psíquicos que ocurren inmediatamente después de que deja bruscamente el consumo de la sustancia del que el individuo es dependiente; este síndrome suele ser poco peligroso en algunas ocasiones.

⁴¹ Chavarría Olarte Marcela (1998). Las adicciones y disfunciones en la familia. México: Trillas, pág. 43

- b) Síndrome de Abstinencia Tardío, este aparece de los cuatro a los doce días posteriores al síndrome de abstinencia agudo. Dicho síndrome tardío, se caracteriza por un conjunto en la disminución de las regulaciones en el sistema nervioso neurovegetativo y de las funciones psíquicas básicas, las cuales persisten durante un largo periodo de tiempo.

- c) Síndrome de Abstinencia Condicionado, consiste en la aparición de la sintomatología típica de un síndrome de abstinencia agudo en una persona que ya se consume, al ser expuesto a los estímulos ambientales que fueron condicionados. Este síntoma va seguido de periodos de gran ansiedad y miedo porque se siente como en la situación inicial después de la abstinencia. De esto resulta que hay un gran riesgo de que vuelva a consumir la sustancia a la que era adicto con el objeto de evitar los efectos negativos que aparecen sin razón aparente. Cabe destacar que a este síndrome se le conoce mejor con el nombre de *flashback*.

DAÑO FÍSICO

Existen muchas definiciones y datos sobre el maltrato físico y en especial el maltrato en niños. Algunas de ellas refieren que el maltrato o abuso pone en peligro la seguridad y/o la salud física o mental de la persona que es lastimada, ya sea por acciones u omisiones llevadas a cabo normalmente por una persona cercana. Este daño que se ocasiona habitualmente, nunca es accidental ya que se tiene como objetivo el lastimar o injuriar a la persona para justificar un hecho o alguna actividad de la que no están de acuerdo la o las personas que tienen bajo su cargo el menor.

Antiguamente, en la mayoría de los lugares era aceptado y hasta alentado el maltrato físico, pues se pensaba que era una herramienta necesaria para educar y corregir de buena forma a los hijos. Sin embargo, en la actualidad, esto se ha superado en el ámbito legal ya que se trata de un delito grave causar de manera deliberada un daño serio a un niño, aunque lamentablemente este hecho se sigue presentando dentro de las familias o con las personas que se encuentran a cargo de la persona.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (LAPVI) para el Distrito Federal, en su artículo tercero establece que el daño físico es:

Artículo. 3 Es todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sostenimiento y control.

DAÑO PSICOLÓGICO

También llamado maltrato emocional, el cual está constituido por maneras más sutiles a diferencia del daño físico, ya que las personas afectadas se encuentran frecuentemente aterrorizadas, regañadas o rechazadas. “El maltrato psicológico se presenta en seis formas distintas.”⁴²

	TIPO DE MALTRATO	DESCRIPCIÓN
1	Rechazo	Se rechazan las peticiones o las necesidades de un niño en una forma que refleje aversión.
2	Negación de responsabilidad emocional	Retención pasiva del efecto que se manifiesta en conductas como frialdad o no responder a los intentos de comunicarse.

⁴² Craig Grace J. (2001). Desarrollo psicológico. México: Pearson Educación, pág. 329

3	Degradación	Se humilla al niño en público u ofenderlo con expresiones como “tonto”. La autoestima del niño disminuye si se denigra con frecuencia su dignidad o su inteligencia.
4	Intimidación Aislamiento	El niño se ve obligado a presenciar el maltrato de un ser querido o ser sometido al mismo.
5	Aislamiento	Se permite al niño jugar con los amigos ni tomar parte en las actividades de la familia.
6	Explotación	Se aprovechan de la inocencia o la debilidad del niño para obtener un lucro.

3.2 Alcoholismo

Generalmente dentro de la sociedad, es bien visto o poco aceptado el consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de celebrar, compartir o liberar el estrés del ritmo de vida que llevan las personas; ya que la ingestión de alcohol en un principio provoca una sensación de relajamiento en algunas personas, sin embargo en otras, se comienza a formar la dependencia que se conoce con el nombre de alcoholismo.

“El alcoholismo es una enfermedad crónica que se manifiesta por el hábito de beber repetidamente de tal forma que se deduce que el bebedor perjudica su salud y su funcionamiento social y económico”.⁴³ Por ello, la Organización Mundial de la Salud, refiere que los alcohólico, son aquellos bebedores excesivos cuya dependencia al alcohol ha alcanzado un grado tal que presentan notables trastornos mentales o interferencias con su salud mental o física, con sus relaciones interpersonales y su funcionamiento social económico, o bien tienen signos claros de la tendencia a orientarse hacia tales síntomas.

⁴³ Op. cit. Belloch Amparo. Op. cit, pág. 466

Por lo que los efectos del consumo de estas bebidas en los alcohólicos producen el deseo de deber imperiosamente sin que se pueda controlar su consumo, ya que el bebedor no es capaz de limitar su ingestión. Lo que es evidente es que la dependencia del alcohol genera efectos físicos y psicológicos en la persona que consume dichas bebidas.

3.2.1 Consecuencias físicas

El consumo de alcohol recorre una –ruta– por el cuerpo al momento de ser ingerido; primero, atraviesa el esófago entrando al estómago en el cual se absorben pequeñas cantidades de alcohol, de ahí llega al intestino delgado en donde el torrente sanguíneo lo capta fácilmente. Una vez absorbido, el aparato circulatorio distribuye el alcohol por todo el cuerpo y entra en contacto, así, con cada órgano del cuerpo como por ejemplo el corazón. Una parte es asimilada por los pulmones en donde se evapora y posteriormente es exhalado, teniendo como resultado el aliento alcohólico, esto es con lo que se miden los niveles de intoxicación.

Al presentarse continuamente este proceso en el cuerpo, se producen daños o efectos físicos en la persona, ya sean de manera aguda o de forma crónica provocando diversos trastornos, los cuales se mencionan a continuación.

1. Intoxicación

En el momento en el que la persona ha caído en el abuso y la dependencia del alcohol, se produce la intoxicación como resultado del consumo reciente de una cantidad excesiva, en donde la duración va depender de la cantidad consumida.

Dicha intoxicación va a provocar en el individuo diferentes efectos, esto dependerá del estado social y anímico en el que se encuentre; en unas personas se desarrolla desinhibición, relajación o euforia, mientras que en otras personas, se observan actitudes de aislamiento y de agresividad. Además de estos síntomas se disminuye la capacidad de pronunciación, lenguaje incorrecto y balbuceante, falta de coordinación en los movimientos corporales, inestabilidad al caminar, deterioro en la atención y lagunas en la memoria.

En los casos extremos la intoxicación genera trastornos graves en el estado de ánimo de las personas como es la depresión, acompañándose de disfunción familiar y social, inestabilidad laboral, dificultades económicas, etc.

2. Síndrome de abstinencia

Como se explicó, el síndrome de abstinencia se presenta cuando se deja de ingerir la sustancia, en este caso, la bebida alcohólica; este síndrome provoca temblores en las manos o dedos, sensación de hormigueo en principio, en situaciones posteriores o en tareas de precisión se observa temblor en las piernas y brazos.

Es frecuente que los alcohólicos sufran de sudoración ansiedad, irritabilidad, inquietud, anorexia, náuseas, vómito, insomnio, alucinaciones auditivas o visuales ya sean dormidos o despiertos. Después de tres días estos síntomas disminuyen o desaparecen siempre y cuando no se reanude con la ingestión de alcohol.

El síndrome de abstinencia puede ser tan agresivo como los sujetos afectados, prefiriendo estos mantener la ingesta con el fin de evitar los síntomas provocados por el consumo de dichas bebidas.

3. Delirium Tremens

El delirium tremens, también llamado delirio de abstinencia, es otro de los síndromes que se presenta en algunos alcohólicos crónicos, como respuesta al excesivo consumo de alcohol.

En el momento en que un consumidor crónico suspende la ingesta de bebidas alcohólicas, entre el segundo y el cuarto día de abstinencia, aparecen los síntomas de este síndrome, comenzando con ansiedad, insomnio, temblores, taquicardia y transpiración fuerte; posterior a estos malestares tiene lugar la fase de delirium, acompañada por desorientación, alucinaciones, miedo intenso y crisis convulsivas, pudiendo llegar hasta la deshidratación o a la muerte del alcohólico.

4. Amnesia

La amnesia, es la pérdida o incapacidad de la memoria, cuyo origen puede ser debido a trastornos orgánicos, como las lesiones en el cerebro, arteriosclerosis cerebral, o trastornos mentales funcionales, como la histeria.

La amnesia puede ser total, con una completa pérdida de la memoria; parcial (desde un determinado momento hacia adelante en el tiempo, o desde un momento hacia atrás); lagunar (en un periodo de tiempo antes o después de un hecho traumático, frecuente en los accidentes); o sistemática, relacionada con un tipo determinado de experiencias. La amnesia es más un síntoma que una enfermedad, y su tratamiento intenta determinar y eliminar sus causas básicas originales.⁴⁴

⁴⁴ Microsoft ® Encarta ® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation.

En las personas alcohólicas, las amnesias pueden aparecer en ocasiones, como consecuencia de los efectos tóxicos producidos por dicha ingestión, afectando los recuerdos o la información a corto plazo registrada por el cerebro del bebedor.

Esta amnesia puede ser total o parcial de los eventos que ocurrieron mientras el individuo se encontraba en estado etílico.

La ingestión crónica de alcohol puede lesionar el sistema nervioso central de forma irreversible. Se producen trastornos amnésicos persistentes que ocasionan problemas de aprendizaje, ataxia asociada a confusión y parálisis ocular, alteraciones graves de la memoria demencia crónica y trastornos psiquiátricos, como ansiedad, alucinaciones, delirios y alteraciones del estado de ánimo.

La ingestión aguda produce, además, trastornos de la coordinación el equilibrio, el sueño y episodios de amnesia. Las lesiones del sistema nervioso periférico, como hormigueos, parestesias y entumecimiento de las extremidades, se relacionan con el déficit de vitamina B₁.

Durante la fase alcohólica, el ebrio retiene poco tiempo la información percibida, sin embargo los recuerdos aparecen en una ingesta posterior, por lo cual en 1991 se describen tres formas de amnesia alcohólica transitoria.

“1. la amnesia dependiente de estado, en la que el individuo, cuando esta ebrio, esconde dinero y bebida que no puede encontrar cuando esta sobrio. Sin

embargo, en el siguiente episodio de ingesta se dirige directamente al escondrijo.

2. La amnesia fragmentaria, es una forma de amnesia en la que no existe una demarcación clara del momento en que aparece o finaliza la pérdida de memoria, y que se caracteriza por presentar ‘flashazos’ de recuerdos preservados de los periodos que abarca la amnesia.

3. La amnesia en bloque, la tercera forma de amnesia, tienen un comienzo y un final muy bien definidos. Cuando el individuo supera el episodio de amnesia describe una sensación de tiempo perdido sin ‘flashazos’ de recuerdos preservados. Estos episodios pueden trascurrir en forma de fugas durante las cuales el individuo puede llegar a perderse y a vagabundear. Una vez finalizado el episodio, la persona no recuerda nada y no tiene consciencia de la fuga; la duración de estas fugas varían de minutos a días”.⁴⁵

5. Encefalopatía de Wernicke

Este síndrome fue descrito en el año de 1985, en el cual se presenta sólo en alcohólicos crónicos que padecen además de desnutrición severa, los síntomas que presentan los alcohólicos con encefalopatía de Wernicke, son confusión, pérdida de coordinación muscular, habla intangible, disminución de los niveles de conciencia, falta de atención, atrofia cerebral y muerte.

El también llamado síndrome de Wernicke, es provocado por la mala nutrición y una disminución de la vitamina B (tiamina); sin embargo, no todos los alcohólicos presentan este síndrome, pues la deficiencia de tiamina en el cuerpo puede también ser por origen genético.

6. Disfunción Sexual

⁴⁵ Belloch Amparo. Op. cit, pág. 478

El ingerir bebidas alcohólicas afecta de forma grave a la conducta sexual y a la fisiología de la reproducción, ya que el alcohol atrofia a las gónadas de ambos sexos (testículos y ovarios). Al generarse atrofia, se produce en los hombres trastornos en la erección disminución en la producción de espermatogénesis y baja en los niveles de producción de la testosterona. En las mujeres la ingestión de alcohol produce una disminución de flujo vaginal, deterioro del estado de excitación (también presentado en los hombres), además retardo o inhibición del orgasmo.

A parte de efectos narrados, las consecuencias de beber en exceso y a largo plazo, comprenden enfermedades hepáticas, pancreatitis, trastornos cardiovasculares y daño cerebral.

Cabe destacar, que los efectos del abuso por el consumo de alcohol, sobrepasan al bebedor y alcanzan el desarrollo prenatal, llamándolo *Síndrome Alcohólico Fetal* (SAF); dicho síndrome presenta problemas en los bebés recién nacidos cuya madre ingería bebidas alcohólicas durante la gestación.

Las características físicas se observan en estos niños, son pliegues cutáneos en los párpados, puente nasal bajo, nariz corta, hendidura entre la nariz y el labio superior, circunferencia craneal pequeña, abertura ocular pequeña, medio rostro reducido y labio superior delgado.

Además de las características antes mencionadas, el infante tiene deficiencias en el desarrollo fetal, deficiencias cognoscitivas problemas de conducta y dificultades en el aprendizaje.

3.2.2 Consecuencias psicológicas

Al mismo tiempo de los efectos físicos que se producen en el organismo de las personas que ingieren bebidas alcohólicas, también se provocan repercusiones a nivel psicológico, las cuales son:

a) Delirium Tremens

Este síndrome además de ser una consecuencia psicológica, se considera de igual manera efecto psicológico pues genera en el alcohólico alucinaciones que pueden ser visuales, auditivas o táctiles; estas alucinaciones espantan al bebedor y comprenden pequeños animales, insectos, pequeños objetos que se desplazan con rapidez; asimismo perciben sonidos burdos, música y voces.

Normalmente los delirium tremens, se agravan de noche a consecuencia de la falta de contacto con otras personas, por la disminución de la iluminación y del ruido y una vez que se presenta este síndrome el bebedor generalmente ya padece de una lesión hepática grave.

b) Alucinosis Crónica

En el momento en que una persona ingiere grandes cantidades de alcohol por varios días se produce una fuerte intoxicación, la cual en algunos casos provoca un episodio con síntomas psicóticos denominado *alucinosis crónica*. Esta alucinosis, se caracteriza por que no hay desorientación o pérdida de la conciencia en el alcohólico; sin embargo, si se presentan alucinaciones auditivas en las que se pueden escuchar amenazas y acusaciones o desarrollar un delirio de persecución y vigilancia. En los casos de alcohólicos que no logran una rehabilitación y tienen un consumo excesivo de esta sustancia se observa en la mayoría de ellos un cuadro esquizofrénico.

c) Trastornos del sueño

El consumo de bebidas alcohólicas ejerce una depresión sobre el sistema nervioso, disminuyendo la actividad cerebral. La ingesta continúa de grandes cantidades de alcohol reduce de modo considerable o es inexistente el tiempo que se pasa en el estado de movimiento ocular rápido (MOR), esto es, que exista de forma frecuente insomnio.

Este trastorno del sueño, es un puente al síndrome delirium tremens, pues el alcohólico que padece de este trastorno experimenta alucinaciones visuales y auditivas antes de quedarse dormido o en el momento de despertar.

d) Alteraciones Cognitivas

Frecuentemente las alteraciones cognitivas, se presentan entre un cincuenta y setenta por ciento de los alcohólicos crónicos, dichas alteraciones comprenden trastornos intelectuales, trastornos del razonamiento complejo, trastornos de la atención y de la memoria a corto plazo. Sin embargo, una de las funciones cognitivas que no se ve afectada por el consumo de bebidas es la memoria a largo plazo o en sucesos remotos.

En los bebedores crónicos, estas alteraciones cognitivas presentan un deterioro permanente, progresivo e irreversible hasta llegar a la demencia.

3.2.3 Consecuencias en la familia

Como se vera en este punto, las repercusiones que se generan dentro de las familias con miembros alcohólicos o drogadictos son muy similares, pues como se sabe ambas son adicciones.

Cabe destacar, que lo que interesa en el desarrollo de este trabajo, son padres que presentan alcoholismo y cómo es su convivencia con el resto de los miembros de la familia.

Ahora bien, cuando una persona se encuentra afectada por la dependencia del alcohol, es en la mayoría de las veces por que desde pequeño observó diferentes conductas o por que los padres sufrían de algún tipo de adicción.

Factores {

- * Actitudes y actos permisivos.
- * Relaciones deficientes.
- * Familias desintegradas.
- * Familias disfuncionales o débiles.

ACTITUDES Y HÁBITOS PERMISIVOS

Las actitudes y hábitos permisivos que tienen los padres hacia sus hijos generan que éstos no puedan identificar de forma clara lo negativo del consumo del alcohol. En el momento, en que los padres fuman o beben, los niños crecen viendo este ejemplo y por lo tanto cuando crecen y se vuelven adolescentes han aprendido que estas conductas son normales, así que están más propensos a llegar a ser adictos.

RELACIONES DEFICIENTES

Existen varios agentes que provocan relaciones deficientes en el núcleo familiar, como falta de afecto, indiferencia, manejo inadecuado de la disciplina, incongruencia y falta de comunicación.

a) Falta de afecto

Aunque el denominador común, es el amor de los padres a los hijos, en diversas ocasiones esto no ocurre así, en los casos en donde uno o ambos progenitores sufren de alcoholismo, los hijos no se sienten amados, ya que sus padres se muestran resentidos y violentos.

b) Indiferencia

En las familias donde existe el alcoholismo en los padres, éstos pierden la noción a sus prioridades, sus hijos, mostrando casi totalmente un abandono por lo que sucede con sus hijos, en lo afectivo, familiar, escolar y social, provocando así un desequilibrio en los menores.

c) Manejo inadecuado de la disciplina

El deseo de los padres alcohólicos por seguir consumiendo bebidas, hace que el control y la dosificación de la disciplina sean de forma irregular o nula, dejando a los hijos a la deriva, es decir, permitiéndoles hacer lo que ellos quieran, sin imponerles ningún límite o control.

d) Incongruencia

Cuando los padres sufren de alcoholismo, estos no tienen ideas claras sobre la educación de sus hijos, sin principios auténticos, sin normas claras y firmes, por lo que la crianza de los hijos se realiza a través de conductas indefinidas, impredecibles o débiles, como por ejemplo, un día rechazan lo que al día siguiente aceptan; las actitudes que los padres toman son más llevadas por sus arranques o por el estado anímico en el que se encuentran.

e) Falta de comunicación

El consumo de bebidas deteriora en forma general las relaciones, pero principalmente daña la comunicación que debe existir entre padres e hijos, por lo que agudiza los problemas existentes en la familia. Uno de los problemas

que produce la falta de comunicación, es que se disminuyen considerablemente las manifestaciones de afecto, hay incapacidad para intercambiar ideas y opiniones, se fortalecen sentimientos como, impotencia, soledad, desamparo, resentimiento, pérdida de confianza al padre alcohólico, baja autoestima, agresividad, etc.

f) Falta de valores

Una de las causas principales por las cuales una persona cae en cualquier adicción, es la falta de valores así como la práctica de ellos. Es bien sabido que los existen valores esenciales, los cuales en primer lugar se aprenden dentro de la familia pero si ésta no los practica en los momentos adecuados, los hijos crecen con estas deficiencias, por lo que la mayoría de las veces en la etapa de la adolescencia empiezan con las adicciones.

DESINTEGRACIÓN FAMILIAR

El resultado de los factores antes descritos, da como resultado la desintegración del núcleo familiar, puesto que al momento en que el padre o la madre son dependientes de la bebida dejan a la deriva a los hijos. Por lo que se deriva en los niños un estado de inseguridad por futuro, es decir, no tiene la confianza de su bienestar, generan baja autoestima, problemas de conducta, bajo rendimiento escolar, desapego a sus padres.

FAMILIAS DISFUNCIONALES O DÉBILES

Cuando los padres son bebedores estos normalmente vienen de familias disfuncionales, ya sean monoparentales, represivas, demasiados permisivas o con antecedentes de alcoholismo en la familia.

Por lo que corresponde a la familia donde el alcohólico es miembro, entre las consecuencias que con llevan a su adicción, están la disfuncionalidad del núcleo, pues el adicto se retira drásticamente de las relaciones con el resto de la familia, además de que el cambio de carácter que se provoca por la ingestión de la bebida, en ciertos casos, hace que exista violencia intrafamiliar, incumplimiento de sus obligaciones, desatención a los hijos en diversos aspectos, etc.

3.3 Drogadicción

La persona drogadicta sufre de un “trastorno por el uso de sustancias psicoactivas, ya que las sustancias que introduce en su organismo afectan o alteran el estado de ánimo y la conducta, le acarrean trastornos incapaces para el consumidor en la esfera personal, laboral, social, física o familiar, padece síntomas y estados característicos como intoxicación, tolerancia, dependencia y síndrome de abstinencia”.⁴⁶

Cualquier actividad que realiza un individuo puede convertirse en una conducta adictiva, la cual puede describirse como adicción negativa pues producen perjuicio al individuo y a la sociedad. El sujeto al ser incapaz de controlar su conducta provoca que el adicto caiga en un estado de deterioro y en un círculo vicioso, convirtiéndose en un estilo de vida siendo muy difícil salir de la adicción, por lo que las drogas se han clasificado por los siguientes criterios:

-  Por su origen, esto es, de creación natural, de creación sintética y de creación semisintética.

-  Por su estructura química, es decir por la acción farmacológica que se produce al ingerir la sustancia.

⁴⁶ *Ibíd.*, pág. 494.

📖 Por el medio socio-cultural, es decir, sustancias legales (como el tabaco y el alcohol); y, sustancias ilegales (como la cocaína y las anfetaminas).

Otra forma de clasificar a las drogas, son en grupos farmacológicos, los cuales se dividen en diez grupos:

1. Opiáceos. “La palabra opiado alude a las sustancias químicas naturales de la adormidera de opio que ejercen un efecto narcótico, aliviando el dolor e inducen el sueño. El término genérico opiáceo, se refiere a una familia de sustancias que comprenden opiados naturales, variantes sintéticas (metadona, petidina) y sustancias comparables, que se dan en forma natural en el cerebro como las endorfinas”.⁴⁷

Este tipo de sustancias, por lo general, se suministran a través de inyección intravenosa y por consiguiente los consumidores están en constante riesgo de contraer enfermedades venéreas como es el VIH y por lo tanto el SIDA.

2. Psicoestimulantes. Dentro de las sustancias psicoactivas más consumidas entre los drogadictos, se encuentra este grupo. Como lo sugiere su denominación, llega de energía al dependiente, eleva su estado de ánimo y pone en alerta a la persona que consume dicho estimulante. Como ejemplo de estos tenemos a la cocaína y a la anfetamina.

3. Fenciclidina. También llamado polvo de ángel, fue desarrollado a mediados del siglo XX como anestésico, esta sustancia se encuentra entre los estimulantes, ya que incrementa la actividad del sistema nervioso central

⁴⁷ Barlow David H.y Durand V. Mark (2001). Psicología Anormal. México: Thomson Learning, pág. 407

generando mejoría en el estado de ánimo, observando un supuesto aumento en la capacidad mental y física.

4. **Inhalantes.** Se denominan de esta forma, pues se suministran a través de la nariz o de la boca, entre las cuales encontramos, el tabaco, gasolina, pinturas y solventes. Estas sustancias normalmente son consumidas por los individuos de bajos recursos económicos e indigentes, ya que la obtención de estas sustancias es de fácil acceso además de adquirirse por un mínimo costo o sin pago alguno.

Quienes consumen estos inhalantes, lo hacen con los gases o vapores producidos al ser puestos dentro de una bolsa plástica o al humedecer un trapo con la sustancia, pero sin embargo, los efectos que se generan duran poco tiempo, provocando un mayor consumo y acortando el tiempo para volver a consumir el inhalante, con la intención de sentir de nuevo sus efectos.

Como se mencionó, una de las sustancias pertenecientes a este grupo, es la nicotina del tabaco. Nombrada de esta forma en honor a Jean Nicot, pues es él quien introdujo el tabaco en la *Corte Francesa* del siglo XVI; no obstante, la planta de tabaco es originaria de América del Norte, en donde los indígenas la cultivaban y fumaban sus hojas desde siglos antes de Jean Nicot.

La nicotina es una sustancia psicoactiva, incolora y oleaginosa que genera patrones de dependencia, tolerancia y abstinencia.

5. **Anticolinérgicos.** Estas sustancias producen desorientación, incoherencia, alucinaciones y delirios como por ejemplo, la atropina.

6. **Alucinógenos.** El consumo de estas drogas en general modifican la manera en que el adicto percibe su entorno; ésta afectación puede ser drástica,

perturbando el sentido de la vista, el oído, el gusto, el olfato y hasta en las sensaciones apreciadas por el consumidor.

El LSD que sus siglas significan dietilamida de ácido lisérgico, es una de las drogas alucinógenas más comunes. El LSD, fue descubierto por Albert Hoffmann, en 1943, dicha sustancia es derivada sintéticamente por el hongo que crece en granos enfermos de carnezuelo de centeno.

En la Edad Media, se dio una pandemia por la ingesta de granos infectados por este hongo, ocasionando en los enfermos contracción en el flujo sanguíneo, dando como resultado gangrena y por lo tanto la amputación de piernas y brazos. Mucho tiempo después, los científicos se recataron que dicha enfermedad estaba relacionada con de grano de centeno, así que empezaron a estudiar este hongo, hasta el momento en que se descubrió el LSD.

Otro tipo de alucinógeno, es la marihuana, también muy popular en su consumo. “La marihuana es el nombre dado a las partes secas de la planta cannabis o cáñamo. La cannabis crece en forma silvestre en las regiones tropicales y templadas del mundo, lo que explica uno de sus sobrenombres (hierba)”⁴⁸.

Existe una antigua parábola que explica, que quienes consumen marihuana experimentan sensaciones anormales de la realidad; variaciones en el estado de ánimo, sí como anomalías en los sentidos:

“Tres hombres, según reza la historia, llegaron una noche a las puertas cerradas de una ciudad persa. Uno estaba intoxicado por alcohol, otro se hallaba bajo el hechizo del opio y el tercero estaba embebido por la marihuana.

⁴⁸ *Ibíd*, pág. 408.

El primero bravuconeando, dijo: -Echemos las puertas abajo-.

¡No!, dijo en un bostezo el opiómano, -descansemos hasta el amanecer, cuando podamos entrar por las puertas abiertas-.

-Hagan lo que quieran-, fue lo que anunció el adicto a la marihuana. ¡Pero yo pasaré por el ojo de la cerradura”.⁴⁹

7. Alucinógenos. Anfetaminas metiladas, por ejemplo MDS, también llamada “droga del amor”, el éxtasis, la anfetamina de Mallorca, droga de la muerte. La administración de este tipo de sustancias generalmente son por vía oral o intravenosa, aunque también algunas pueden suministrarse por inhalaciones.

8. Tranquilizantes. De estos, se conocen los barbitúricos y las benzodiacepinas. Este tipo de fármacos son de gran diversidad y tienen gran utilidad en el mercado farmacéutico; en la actualidad, este tipo de sustancias tienen un gran potencial para abuso y dependencia por fácil obtención fuera del control médico.

9. Alcohol. Esta sustancia ya se explicó con detenimiento anteriormente.

3.3.1 Consecuencias físicas⁵⁰

⁴⁹ Ibíd, pág. 408.

⁵⁰ <http://www.puc.cl/related/atees/chile/drogas/sabias/consec.htm>

La adicción suele llevar a la aparición de multitud de síntomas físicos incluyendo trastornos del apetito, úlceras, insomnio, fatiga, más los trastornos físicos y enfermedades provocadas por cada sustancia en particular.

a) Efectos de las drogas estimulantes.

COCAÍNA. El adicto a esta sustancia presenta una disminución notable del apetito, del sueño y fatiga, además en el momento de la ingestión se observa verborrea, aceleración del ritmo cardiaco, aceleración del ritmo respiratorio, Sudoración, anestesia local de la membrana de la nariz (cuando es inhalada) adormecimiento general de boca, labios y dientes.

Además de ésta sintomatología se provocan síntomas posteriores al consumo como úlceras de la mucosa nasal, disminución de peso, aumento de la presión arterial, enfermedades en el corazón y daño cerebral.

En el caso de que el drogadicto a esta sustancia suspenda la ingestión sufrirá de ansiedad, apatía, ausencia de respuestas emocionales, periodos largos de sueño, nauseas, vomito, depresión y en las peores ocasiones pensamientos o intentos suicidas.

ANFETAMINAS. Muchos de los síntomas que presentan los adictos a diferentes sustancias son similares; en el caso de las anfetaminas los síntomas que presentan los consumidores es la aceleración el ritmo cardiaco y pulmonar, dilatación las pupilas, disminución del apetito, el consumidor constantemente tiene la sensación de sequedad en la boca, sudoración, dolores de cabeza, pérdida de visión, mareos y vómito, aumento de la presión sanguínea, temblores, pérdida de coordinación, deterioro a los riñones, desnutrición y riesgo de muerte por paro cardiaco.

b) Efectos de las drogas depresoras.

TRANQUILIZANTES. Este tipo de drogas producen un efecto totalmente contrario a las antes mencionadas, las personas que las consumen se encuentran en un estado de sedación, somnolencia, su lenguaje es balbuceante y poco entendible, además que el sistema psicomotor se entorpece al igual que los reflejos.

En cuanto a la sintomatología que presentan en el momento en que el adicto suspende el consumo del tranquilizante son temblores en todo el cuerpo, sudoración, inquietud, ansiedad, en ocasiones convulsiones, el carácter del adicto es agresivo, además tiene la sensación de náuseas y vómitos, su nivel cardiaco aumenta considerablemente, en casos más extremos experimentan delirios e incluso pueden llegar a la muerte.

HEROÍNA. Este tipo de sustancia es muy común en los adictos a ésta se manifiestan ojos llorosos, secreción nasal, pupilas contraídas, transpiración, pérdida del apetito, temblores abdominales y diarreas, aumento del ritmo cardiaco y de la presión sanguínea, escalofríos, debilidad, dolor y espasmos musculares, convulsiones, además muestran una sensación de bienestar.

Con el consumo continuo de esta sustancia el adicto sufre de estreñimiento, depresión respiratoria, anorexia y por lo tanto adelgazamiento, en el caso de los hombres impotencia sexual, y en otras situaciones puede provocar Hepatitis, Abscesos y SIDA.

c) Efectos de los inhalantes.

El adicto a esta sustancia distorsiona su percepción de la realidad, presenta depresión, disminuyen las funciones del movimiento corporal, pueden ser causa

de insuficiencia cardíaca, otros efectos que alcanza esta adicción es la pérdida de la audición, espasmos de las extremidades, lesiones de sistema nervioso central o del cerebro, daño a la médula ósea.

En casos graves a consecuencia del consumo por un periodo largo, producen lesiones hepáticas y renales, agotamiento del oxígeno de la sangre y la muerte.

d) Efectos de las drogas alucinógenas.

MARIHUANA. Otra de las drogas más usadas entre los adictos es la marihuana, aquellos que la usan presentan aceleración sustancial del ritmo cardíaco, ojos inyectados de sangre, resequedad en la boca y la garganta, aumento del apetito, reduce la capacidad de memoria y comprensión a corto plazo, altera el sentido del tiempo, disminuye la capacidad de concentración y coordinación motora.

Además de los síntomas ya señalados, también se manifiesta paranoia, psicosis, somnolencia, daño respiratorio y enfermedades cardiovasculares, como hipertensión y arteriosclerosis coronaria.

LSD Y MESCALINA. En este tipo de drogas, los adictos tienen dilatadas las pupilas, aumentan la temperatura corporal y la presión sanguínea, temblores y pérdida del control corporal e insomnio.

3.3.2 Consecuencias psicológicas

El consumo de sustancias provocan diversas alteraciones en la psique del adicto, éstas van a depender de la droga que se suministre en el cuerpo, tales

consecuencias van desde sensación de poder, estado de euforia, impresión de mayor energía, de ser muy competente y capaz, psicosis; en otras sustancias se da un aumento de la confianza en sí mismo y sensación de superioridad momentáneos, insomnio, depresión, irritabilidad.

En sustancias depresoras los efectos psicológicos son dirigidos a la falla en la memoria, atención y concentración, inestabilidad, pérdida del apetito, falta de coordinación, fatiga, trastornos de la percepción, alucinaciones y comportamiento violento.

Como he mencionado anteriormente, las consecuencias que se derivan dentro de la familia a consecuencia de alguna adicción, son muy similares, es por esta razón que se enunciaran otros efectos distintos que presentan también en estos casos.

Los hijos con padres adictos asumen las responsabilidades de la familia ya que deben de ajustarse a todos los cambios que se van presentando, por lo que no pueden sentirse seguros de su actuación.

Muchas de las ocasiones los hijos tratan ocultar ante las personas que los rodean el alcoholismo de sus padres, afectándolos en distintos ámbitos como: bajo aprovechamiento escolar, deserción de la escuela o fuga del hogar, aislamiento, agresividad contra las personas cercanas, demostraciones de malestares físicos y hasta el grado de llegar a conductas delictivas.

A pesar de lo anterior, el niño tiende a tomar vertientes; algunos niños tienden a asumir el rol de “padres responsables” en la familia, son demasiados dedicados a sus estudios, perseverantes y disciplinados, sin embargo emocionalmente se encuentran totalmente separados de sus padres y del resto de las personas que conocen. Los niños que no toman este rol de padre

responsable, demuestra su desagrado hacia sus padres y sus conductas, se vuelven rebeldes, desobligados y agresivos.

Normalmente los hijos de padres adictos se encuentran en mayor riesgo para desarrollar problemas emocionales entre los que encontramos:

- a) Sentimientos de culpa. El niño siente que es el causante del consumo de las sustancias por parte de su padre o madre.
- b) Sentimientos de angustia o ansiedad. Normalmente el niño se siente preocupado por la situación de su hogar, además de que continuamente teme que el padre adicto resulte lesionado por alguna causa.
- c) Vergüenza. Debido al consumo de las sustancias, los hijos se sienten apenados por la situación en la que se desarrollan y por lo tanto, se aíslan de sus amigos.
- d) No tiene la capacidad suficiente para relacionarse con otras personas. Es por obvias razones, una vez que los padres no demuestran un afecto bien definido por sus hijos, estos no aprenden a relacionarse con otras personas, por lo que temen a la reacción de la gente.
- e) Confusión. La rutina que debe tener el niño en su vida, es un aspecto trascendental en el desarrollo del menor, sin embargo, en los casos de los hijos de padres drogadictos, éstos tienen cambios bruscos tanto en su carácter como en las actividades que deben llevar cabo, teniendo como consecuencia la confusión del niño.

- f) Enojo. Los niños al ver dependencia de sus padres generan un sentimiento de enojo contra sus padres, tanto porque uno es el adicto a una o varias sustancias; como el otro, por permitir dicha situación, además, de la falta de atención y apoyo que el menor requiere.

- g) Depresión. Esta es una de las consecuencias más graves que se presentan en los hijos ya que se sienten solos y desesperados por no poder cambiar la situación vivida, hasta el grado de llegar a problemas como el suicidio o trastornos alimenticios, por mencionar algunos.

3.3.3 Consecuencias en la familia

El consumo de sustancias por parte de alguno de los miembros de la familia y principalmente si esta adicción viene de unos de los padres afectan diferentes rasgos funcionales de la familia. Esta disfunción es motivada por diversas circunstancias como:

- Entre los miembros de la familia no se expresan sus sentimientos;

- Sólo ciertos sentimientos son aceptados entre los miembros de la familia;

- Se da mayor importancia a las cosas que a las propias personas;

- No se discuten ciertos temas dentro de la familia por considerarse tabúes;

- Existen roles ambiguos, inconstantes y rígidos;
- Las normas que se establecen dentro del hogar de forma implícita;

Ahora bien, en algunas familias no sólo el adicto niega su vicio sino que también la propia familia de éste; ocultando su adicción ante el resto de la gente y encubriendo los errores que han cometido mientras se encontraba bajo el influjo de las drogas. Cuando esto sucede se considera que los miembros de familia son codependientes al adicto, este es una de las consecuencias que se generan dentro del núcleo familiar. Existen otras consecuencias como son:

- Los padres carecen de autocontrol y por lo tanto no pueden controlar a los hijos.
- Los hijos no se sienten queridos por el padre que ingiere alguna droga y por consiguiente reciben muy pocas o nulas expresiones de cariño.
- Los niños se desarrollan en un ambiente de malhumor, tristeza, abandono, miedo y tensión.
- El uso de drogas que hace el padre, la mayoría de las veces provoca pocos ingresos en el hogar afectando la estabilidad económica y emocional de los niños.

3.4 Ludopatía

La adicción al juego mejor conocida como ludopatía o juego patológico, consiste en la incapacidad progresiva de un individuo a resistir los impulsos a jugar y en la aparición de una conducta de juego que ocasiona grandes perjuicios personales, familiares o profesionales en el jugador.

Como toda adicción, la aparición del juego patológico va a depender de distintos factores de tipo biológico, psicológico y social, además de la disponibilidad del dinero y el acceso al juego que predisponen al jugador hacia esta conducta. De igual manera, como en los otros tipos de adictos ya descritos, el ludópata, es una persona que pierde el control sobre sus actos, así como su voluntad.

La Ludopatía es un trastorno reconocido por la Organización Mundial de la Salud, (OMS) que lo recoge en su clasificación Internacional de Enfermedades en el año 1992. Sin embargo esta no fue la primera vez que, como categoría diagnóstica y con el nombre de juego patológico, se reflejó en los ámbitos profesionales. Ya en 1980 en el Manual Diagnóstico y Estadístico (DSM_III) de la Asociación Americana de Psiquiatras (APA), se planteaba su definición y algunos criterios diagnósticos.

Evidentemente la existencia del trastorno aparece hace muchos siglos, probablemente con la actividad de apostar de manera habitual a juegos de apuestas, dónde los resultados pudieran darse con cierta rapidez y por consiguiente el refuerzo positivo y negativo para el jugador también.

Podemos afirmar, llegado este punto, que la ludopatía es un trastorno del comportamiento, entendiendo el comportamiento como la expresión de la psicología del individuo, que consiste en la pérdida de control en relación con un juego de apuestas o más, tanto si incide en las dificultades que supone para el individuo dejar de jugar cuando está apostando, como si nos referimos a mantenerse sin apostar definitivamente en aquel juego o en otros, y estas dificultades siguen un modelo adictivo en la mayoría de los casos, tanto en la manera en como se adquiere o mantiene el trastorno, como en las distorsiones de pensamiento, emocionales y comunicacionales que provoca, y

desgraciadamente, en los efectos desastrosos en las relaciones familiares y amorosas del jugador .

Es decir, por su etiología, por su curso, por su pronóstico y por las variables implicadas, el juego patológico o ludopatía, es una adicción en la mayoría de los casos, por ello hablamos de enfermedad crónica⁵¹.

Cabe hacer mención que una persona que es asidua al juego, no necesariamente es un ludópata ya que éstos tienen ciertas características especiales como son:

- 1) Frecuente tienen problemas de personalidad inmadura, miedos, sentimientos de inferioridad y falta de responsabilidad.
- 2) Tienen una obsesión continua por jugar y conseguir dinero para seguir jugando.
- 3) Tienden a jugar por mayores cantidades de dinero o durante mayor tiempo del que había planeado antes de comenzar, con la finalidad de alcanzar su satisfacción.
- 4) Se siente intranquilo o irritable cuando no puede jugar.
- 5) En el momento en que están apostando sienten altos niveles de excitación y satisfacción.
- 6) Pierde constantemente dinero en el juego, regresando al poco tiempo o al día siguiente para intentar recuperarlo.

⁵¹ http://www.ludopatia.org/web/faq_es.htm

- 7) Sacrifica algunas o todas sus actividades sociales, profesionales o recreativas importantes por dedicarle mayor tiempo al juego.
- 8) Utiliza el juego como una alternativa para escapar de los problemas.
- 9) Engaña a los miembros de su familia u otras personas para ocultar el grado de su problema.

3.4.1 Consecuencias en la familia

La ludopatía, es un trastorno que se encuentra dentro del rubro de las adicciones. Afecta no solo a quien la padece, sino a la familia quien ve su estado familiar, emocional, social y económico resquebrajado.

La familia del ludópata sufre al igual que el jugador, confiando en repetidas veces de sus deseos de cambio, y promesas incumplidas, sin darse cuenta se encuentran en un círculo vicioso del cual no pueden salir. Viven dentro de un proceso co-ludópata, por lo que ambos necesitan ayuda para salir de esta situación.

Una de las consecuencias que se provocan dentro de la familia del ludópata, es la incertidumbre de cómo reaccionar ante los cambios de carácter del adicto, ante la irresponsabilidad del lúdico de cubrir las necesidades del núcleo familiar. De esta incertidumbre se deriva la falta de comunicación entre la pareja y entre los hijos, ocasionando agresividad, ansiedad y nerviosismo por la disminución del ingreso familiar.

Aún cuando tanto los padres ludópatas como sus hijos no presentan consecuencias físicas, si se generan efectos psicológicos como inseguridad, vergüenza, baja autoestima, agresividad ante los sucesos futuros y ansiedad.

CAPÍTULO CUATRO

EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

4.1 Formas de extinción de acuerdo al Código Civil para el D.F.

Existen diversas formas por las que se puede perder, suspender, limitar o extinguir el ejercicio de la patria potestad. Dichas maneras se encuentran contempladas en el Capítulo III del Título Octavo del Código Civil para el Distrito Federal denominado “De la pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad”.

Antes de referirme al punto central de este trabajo, la pérdida de la patria potestad por la adicción de los padres, enunciaré otras formas por las cuales se puede modificar ejercicio de la patria potestad de los progenitores.

Cabe mencionar que existen maneras ordinarias por las que se puede acabar el ejercicio de la patria potestad, siendo la principal, el que el menor cumpla con la mayoría de edad, además de ésta, también se termina con la emancipación del hijo al contraer matrimonio, por adopción del hijo, o cuando éste sea entregado por la persona que ejerza la potestad a una institución pública para ser dado en adopción y por último, en caso de que no haya quien ejerza la patria potestad de un menor a la muerte de quien la ejercía en ese momento.

Ahora bien, no sólo de forma natural termina la patria potestad, sino que existen ciertas circunstancias extraordinarias por las cuales se puede perder el ejercicio de este derecho, como es el que, quien la ejerce sea condenado por dos o más veces por un delito grave, en el caso de que el padre o quien ejerza la patria potestad abandone al hijo por un periodo mínimo de tres meses sin que medie causa justificada para ello, este tiempo también se aplica en el caso en se

no se cumpla con la obligación alimentaria, además de la misma manera, se puede provocar la pérdida de dicha potestad, cuando el que la ejerza cometa un delito doloso en contra de la persona del menor o de sus bienes, asimismo por condena expresa a la pérdida del ejercicio. Cabe mencionar, que de igual manera se pierde por ejercer violencia familiar en contra del menor.

En relación a la suspensión del ejercicio de la patria potestad, ésta se provoca en determinadas situaciones, en el caso de que se declare judicialmente la incapacidad de quien ejerce la potestad sobre el menor, otra forma es que declare la ausencia del que la ejerce, también por sentencia declaratoria que imponga la suspensión de la patria potestad.

Además de lo anterior, se decreta dicha suspensión cuando existe la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o la vida de los hijos por parte del que ejercita dicha potestad. En la actualidad el hecho de no permitir que se realicen las convivencias de los hijos con el cónyuge que no tiene su guarda y custodia es causal de suspensión del ejercicio de la patria potestad del progenitor que la ostenta.

Existe una razón más por la cual se establece la interrupción de la patria potestad, siendo el punto medular del presente trabajo, señalando la fracción III del artículo 447.

“ Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor ”

4.2 Efectos de la extinción

El hecho de que al padre o madre se le condene a la pérdida de la patria potestad, no significa que deje de cumplir con las obligaciones alimentarias con respecto a los menores hijos y con todas aquellas obligaciones que cubran el bienestar del descendiente.

A consecuencia de la pérdida del ejercicio de la patria potestad, el cónyuge culpable, es sancionado con el cese de todos sus derechos hasta no en tanto se restituya el ejercicio de esta potestad.

4.3 Propuesta del proyecto

Teniendo en cuenta en lo descrito en el presente trabajo, los padres deben de ejercer la patria potestad con un sentido de responsabilidad, siendo conscientes que los hijos reflejan las actitudes que sus progenitores desarrollan en sus vidas.

Hay que recordar que una parte primordial en el desarrollo de una sociedad, es la familia; de allí que ésta debe de estar cimentada con valores como: confianza, tolerancia, respeto, comunicación, entre otros.

De lo anterior depende que el desarrollo de los hijos sea lo mejor posible, pues en los casos de aquellos padres que observan conductas inadecuadas frente a sus hijos, hablando de los casos de dependencias a alguna sustancia o al juego, provocan tanto en la familia como en los niños consecuencias muy graves ya sean físicas y/o psicológicas (ya descritas), que se verán manifestadas en su desarrollo familiar, social, escolar.

Estas afectaciones a las que me referido con anterioridad, perduran no solamente durante el tiempo en que el progenitor adicto cohabita con los hijos bajo su patria potestad sino que pueden llegar a generar una adicción del mismo tipo u otras a los menores aún cuando aquél sea condenado la suspensión de dicha potestad.

Además no sólo se ven afectadas las personas que integran la familia, sino también las consecuencias alcanzan un daño en la sociedad, puesto que los hijos al estar en contacto directo los padres adictos, éstos toman casi siempre actitudes negativas originándose delincuencia, vagancia entre otros. Además del desgaste en el órgano judicial, tanto humano, material y económico.

Es sabido por lo puntualizado que las adicciones ya sea de cualquier tipo son enfermedades, y por lo tanto están latentes a aparecer en cualquier momento, provocando un estado de inestabilidad emocional en los hijos, los cuales tiene que sufrir con los cambios de lucidez y dependencia del enfermo.

Es por ello que aunque el Código Civil para el Distrito Federal, menciona en su Artículo 447 fracción III, la suspensión de la patria potestad debido a las adicciones descritas, esto no es suficiente ya que las consecuencias originadas por el consumo de adicciones o el hábito de juego sobrepasan la intención del legislador.

Es por todo lo anterior, que propongo que se agregue una fracción más, en el Artículo 444 de la ley citada, estableciendo la perdida de la patria potestad en los casos donde el que o los que ejercen la patria potestad provoquen un perjuicio grave en los menores que se encuentren bajo su potestad debido al frecuente consumo ya sea bebidas alcohólicas, sustancias lícitas para uso no terapéutico, sustancias ilícitas o por la adicción al juego.

CONCLUSIONES

1. – La patria potestad es una institución que ha sufrido una constante transformación a través de diferentes épocas por las que ha pasado la humanidad, desde el poder absoluto que se le otorgaban al pater familias en relación a la vida de sus hijos, hasta en la época actual donde se reconoce la personalidad de los hijos procurando como fin primordial su cuidado y bienestar.
2. – La evolución que ha tenido la figura materna ante el ejercicio de la potestad de sus hijos, ya que no hace muchos años la madre no se reconocía los derechos que tienen sobre su prole, siendo lo contrario en nuestra época pues no sólo son reconocidos sus derechos sino que en ocasiones favorecida en ellos.
3. – Es indudable que la evolución de esta institución, no sólo se vio reflejada en otras culturas, sino también en México podemos observar este proceso de metamorfosis ya que en la actualidad el menor hijo se encuentra en un estado de total protección.
4. – Aún cuando la legislación civil, no otorga una definición de la patria potestad, diversos tratadistas sí lo hace, respondiendo a nuestras interrogantes, qué, cómo, cuando, para qué y para quién.
5. – El debido ejercicio de la patria potestad, es de vital importancia en el desarrollo de la sociedad, ya que la familia es la célula fundamental, derivado de esto, los que ejercer dicha potestad deben comprender la responsabilidad que tienen sobre el desarrollo de sus hijos.

6. – El ejercicio de la patria potestad, debe ser principalmente ejercido por los padres, sin embargo la ley permite que en ciertos casos, esta facultad sea ejercida por otras personas como son los abuelos independientemente del lado al que correspondan, ya sea materno o paterno.
7. – El ejercicio de la patria potestad, genera obligaciones y derechos correlativos entre los hijos menores y sus padres o quienes se encuentren ejerciendo dicha potestad.
8. – La patria potestad sobre los hijos se puede acabar, limitar, suspender, perder o excusar, siempre y cuando se recaiga en los casos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal, para tales efectos.
9. – Se entiende que hay una gran diferencia entre el uso y la dependencia entre cada una de las adicciones señaladas, siendo la dependencia, la de mayor cuidado puesto que generan graves consecuencias, no solamente al adicto sino que también a las personas que le rodean, siendo los niños los más vulnerables.
10. – En las familias donde alguno de los padres es adicto se pierden los lazos que vinculan a sus integrantes, generando sentimientos de culpa, resentimiento, baja autoestima, agresividad, además se denota menos cabo en las relaciones sociales y académicas de los hijos.
11. – Los hijos de padres adictos tienen una mayor tendencia a volverse también adictos, asimismo manifiestan trastornos tanto psicológicos como físicos.

12. – La patria potestad se suspende por ciertas circunstancias, una de ellas es que se cause algún tipo de daño al menor hijo con la dependencia del progenitor a alguna sustancia o al juego.

13. – En casos de uso frecuente de las sustancias mencionadas a lo largo de este trabajo o por el hábito de juego, provocando algún daño al menor, se debe de sancionar con la pérdida de la patria potestad del menor.

14. – Por último, el que se decrete la pérdida de la patria potestad por ocasionarle algún daño al menor, es con la finalidad de buscar su bienestar físico y mental.

BIBLIOGRAFÍA

1. Argüello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Editorial Astrea; Buenos Aires, 1993.
2. Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla Oxford. México, 2004.
3. Barlow, David H. y Durand V., Mark. Psicología Anormal. Un Enfoque Integral. Editorial Thomson Learning. México, 2001.
4. Belloch, Amparo. Sandín, Bonifacio y Ramos Francisco. Manual de Psicopatología. México, 2004.
5. Bossert, A. Gustavo y Zannoni Eduardo A. Manual de Derecho de Familia. Editorial Astrea. Buenos Aires, 2003.
6. Chavarría Olarte, Marcela. Las Adicciones y Disfunciones en la Familia. Editorial Trillas. México, 1998.
7. Craig, Grace J. Desarrollo Psicológico. Editorial Pearson Educación. México, 2001.
8. D'ors. Derecho Privado Romano. Editorial EUNASA. España, 2002.
9. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Personas Familia. Primer Curso. Editorial Porrúa S.A. México, 2002.
10. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. Editorial Porrúa. México, 2004.
11. Margadant F., Guillermo. Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. México, 2002.
12. Mata Pizaña Felipe de la, y Garzón Jiménez Roberto. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes a la Legislación del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2004.
13. Montero Dulth, Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa. México, 1990.
14. Moreno Kena, Como proteger a nuestros hijos de las drogas. Centros de Integración Juvenil A.C., 1999.
15. Moreno Quesada, Luis y González Porras José Manuel. Curso Derecho Civil IV: Derecho de Familia y Sucesiones. España 2002.
16. Morineau Idearte, Martha e Iglesia González, Román. Derecho Romano. Editorial Oxford. México, 2003.
17. P. Grosman, Cecilia y Menterman, Silvia. Maltrato al Menor. El lado Oscuro de la Escena Familiar. Editorial Universidad. Buenos Aires 1992.
18. Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. Derecho de Familia. Editorial Mc. Graw Hill. México, 1999.
19. Petit, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México, 1990.
20. Sánchez Cordero, Jorge. Derechos de la Niñez. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1990.
21. Sánchez Márquez, Ricardo. Derecho civil. Parte General. Personas y Familia. Editorial Porrúa. México, 2000.

ENCICLOPEDIAS Y JURISPRUDENCIA

22. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. Editorial Driskill, S.A.. Buenos Aires 1993.
23. Enciclopédia Ilustrada Europea-Americana. Tomo XLII; Editorial Espasa-Calpe S.A. Madrid 1966.
24. Pequeño Larousse Ilustrado.
25. Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 6123/2002. 23 mayo 2002.
26. Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 1543/2003. 20 de marzo de 2003.

CÓDIGOS Y LEYES

27. Código Civil de 1870.
28. Código Civil de 1884.
29. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal.
30. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

OTRAS FUENTES

31. Microsoft ® Encarta ® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation.
32. <http://www.puc.cl/related/atees/chile/drogas/sabias/consec.htm>
33. http://www.ludopatia.org/web/faq_es.htm